

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**REF: REVISIÓN DE LA SENTENCIA DE INTERDICCIÓN DE
DIEGO ANDRÉS OROZCO OROZCO, RAD. 2006-00118**

Visto el informe de ingreso al Despacho y de acuerdo con el memorial que obra en el archivo (22) del expediente digital, se indica al memorialista que no procede la aclaración de la providencia de fecha 13 de diciembre de 2023, en razón a que no contiene conceptos o frases que ofrezcan duda, esto de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 285 del C.G.P.

No obstante, se le informa que la audiencia programada para el 14 de mayo de 2024 a las 12.00 del medio día, se hará de manera virtual, para lo cual el apoderado deberá aportar las direcciones electrónicas actualizadas de los testigos, en caso de no haberlo hecho, con el fin de asegurar su comparecencia.

Por su parte, la Secretaría del Despacho remitirá previamente el Link de la audiencia al apoderado y los testigos, previo a la realización de la audiencia, por lo cual debe estar atento.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab04501fa738732e8df977141f39bfe0063250268a95a045fe4e45462ad64156**

Documento generado en 28/02/2024 03:46:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Ref. SUCESIÓN INTESTADA DE FABIO NELSON OCAMPO
ARIAS, RAD. 2015-01012.**

Sería del caso dictar sentencia aprobatoria de la partición en el asunto de la referencia, como quiera que el término de traslado del trabajo de partición, presentado por la partidora designada, venció en silencio; sin embargo, de la revisión de la actuación, se advierte que no se ha acreditado el cumplimiento al requerimiento realizado por la DIAN, a través del escrito visible en el folio 267 del cuaderno principal del proceso físico y el cual fue puesto en conocimiento de los interesados en auto de fecha 13 de junio de 2019.

Por lo anterior, dado que sin el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 844 del Estatuto Tributario, no es posible continuar con el trámite de la presente sucesión, se requiere a los interesados para que, en el término de veinte (20) días contados a partir de la notificación de este auto, acrediten que subsanaron los requerimientos efectuados por la Autoridad Tributaria.

Vencido el término concedido, ingresen las diligencias al Despacho.

nm

NOTIFÍQUESE.

Olga Yasmin Cruz Rojas

Firmado Por:

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 029 DE HOY 29 DE FEBRERO DE 2024
HUGO JAVIER CESPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5330f88092d0589ffe4b9e33184349b77795379ff4e798aeb6a98cc1951bc6a8**

Documento generado en 28/02/2024 02:46:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE ADRIANA NIÑO
RAVELO EN CONTRA DE NELSON JAVIER TOSCANO ÁVILA,
RAD. 2018-00266**

Vistas las solicitudes de aclaración del auto de fecha trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023), presentadas por las partes en contienda, obrantes en los archivos 56 y 57, tendientes a que se brindara información sobre la realización de la audiencia programada en dicha providencia, se hace saber que por auto concomitante, se revocó la misma y se ordenó correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada.

nm

NOTIFÍQUESE (2)

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

JUEZ

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f634839f2d08d4e8f8cfd8f6c72a21d2bb1fca63fd03eff48c8c9cb1f557df5**

Documento generado en 28/02/2024 02:46:03 p. m.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **029** DE HOY 29 DE FEBRERO DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE ADRIANA NIÑO
RAVELO EN CONTRA DE NELSON JAVIER TOSCANO ÁVILA,
RAD. 2018-00266 (RESUELVE RECURSO DE
REPOSICIÓN).**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada en amparo de pobreza del demandado, en contra del auto de fecha trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

A N T E C E D E N T E S

1°. Dentro del proceso de la referencia, mediante auto del 22 de junio de 2023, se designó como apoderada en amparo de pobreza del demandado, a la Dra. Claudia Patricia Uribe Méndez, quien aceptó el cargo para el cual fue designada, según se advierte del contenido del mensaje de datos de fecha 12 de septiembre de la anualidad pasada, visible en el archivo 49 del expediente digital.

2°. En la misma fecha de la aceptación, la Secretaría del Juzgado le remitió el link del expediente para los efectos legales pertinentes.

3°. El 15 de septiembre de 2023, ingresaron las diligencias al Despacho, para resolver sobre la aceptación del cargo por parte de la aludida abogada y continuar con el trámite respectivo, según lectura del informe secretarial visible en el archivo 50.

4°. La apoderada del demandado, formuló excepciones contra el mandamiento de pago, a través del escrito visible en el archivo 51 del cuaderno principal.

5°. El 13 de octubre de 2023, se tuvo por no contestada la demanda por extemporánea y se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P. dentro del presente proceso coactivo.

6°. Inconforme con la anterior decisión, la apoderada del demandado, interpuso el recurso de reposición, argumentando, que sí bien, aceptó el cargo y solicitó el link del expediente el 12 de septiembre del año pasado, el cual fue enviado ese día, el mismo no contenía ninguno de los documentos para dar cumplimiento a su mandato, razón por la cual, el 14 de septiembre reiteró la solicitud de envío del expediente digital, así las cosas, el término de traslado comenzó a correr a partir del día siguiente, esto es, 15 de septiembre, empero ante la suspensión de términos desde el 14 de septiembre hasta el 20 de septiembre de 2023, por el ciberataque masivo de la Rama Judicial, en realidad, el término para contestar la demanda inició a partir del 21 de septiembre de 2023, y la contestación de la demanda se radicó el 02 de octubre de 2023, dentro del término legal y en ningún momento de manera extemporánea; en todo caso, descontando los términos de la suspensión, así se tuviera en cuenta el conteo a partir del 12 de septiembre, la contestación fue en tiempo.

7°. Del anterior recurso se corrió traslado por el término legal de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 319 del C. G. del Proceso.

8°. Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto con apoyo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Debe comenzar por acotarse, que el recurso de reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del C. G. del Proceso y procede "contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador, no susceptibles de súplica, y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia", con el objetivo que el mismo funcionario que profirió la providencia, pueda corregir los errores de juicio o de actividad de los que aquella padezca y como consecuencia, sea revocada, modificada o adicionada.

La misma norma procesal refiere que el recurso de reposición debe interponerse, con la expresión de las razones que lo sustentan, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, cuando quiera que el mismo hubiera sido proferido por fuera de audiencia.

La señora apoderada de la parte ejecutada, centró su inconformidad en que la formulación de las excepciones contra el mandamiento de pago, lo fue de manera oportuna, pues el envío del link del expediente digital, se hizo el 14 de septiembre de 2023 y ante la suspensión de términos desde esa misma fecha hasta el 20 de septiembre de 2023, por el ciberataque a la Rama Judicial, los términos de traslado empezaron a correr solo hasta el 21 de septiembre y la contestación se radicó el 02 de octubre del año pasado, es decir, dentro de la oportunidad procesal.

De entrada, debe señalarse que le asiste razón a la señora apoderada, dado que revisadas las diligencias, se advierte que la solicitud efectuada el 14 de septiembre a través de la cual reiteró la solicitud de envío del expediente digital, en razón a que no había podido acceder a los documentos, no obraba dentro del plenario, de allí

que no resultaba válido que el término de traslado de la demanda empezará a correr en su contra, si aquella no tenía acceso al expediente digital; pero en todo caso, tampoco se tuvo en cuenta la suspensión de términos desde el 14 de septiembre hasta el 22 de septiembre de 2023, por el ciberataque a la Rama Judicial, ni que el proceso había ingresado al Despacho desde el 15 de septiembre del mismo año, por lo tanto, conforme al artículo 118 del C.G. del P., los términos de traslado se encontraban suspendidos.

Por las anteriores razones, fuerza concluir que, en el presente asunto, fueron suspendidos los términos de traslado de la demanda con el ingreso de las diligencias al Despacho, el 15 de septiembre de 2023, y en todo caso, por la suspensión decretada mediante Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, de allí que no había lugar, ni a tener por no contestada la demanda, ni a dejar de tener en cuenta las solicitudes probatorias realizadas por el extremo pasivo.

Así las cosas, se revocará el auto de fecha trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023) y en su lugar, por economía procesal, teniendo en cuenta que la parte ejecutada propuso excepciones de mérito, de las mismas se correrá traslado a la parte ejecutante, y una vez vencido el término al que se alude, se resolverá lo pertinente respecto del decreto de las pruebas solicitadas por las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: **REPONER** el auto del trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023), ante la prosperidad de los argumentos del recurso de reposición, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De las excepciones de mérito propuestas por el extremo ejecutado, se ordena correr traslado a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 443 del C. G. del P.

nm

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc2bd8b6f3a95a5932eb066c3f79e458d531243fc3049da1e3dae0a665472bb9**

Documento generado en 28/02/2024 02:46:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CLAUDIA PATRICIA URIBE MENDEZ
ABOGADA TITULADA
ESPECIALISTA EN DERECHO DE FAMILIA

En la demanda se están cobrando cuotas, de las cuales allegué recibo de pago, lo cual acredita la mala fe de la accionante.

EXCEPCIONES DE FONDO

I.- PAGO TOTAL Y/O PARCIAL:

Como lo puede verificar la Señora Jueza, muchas de las cuotas alimentarias y adicionales pretendidas en la demanda, han sido pagadas por el Demandado, como lo acredito con los recibos anexos como pruebas, los cuales se relacionan en los siguientes cuadros:

Cuotas años 2014	
PAGO	FECHA
\$ 160.000	ene-14
\$ 100.000	9/02/2014
\$ 50.000	18/02/2014
\$ 100.000	21/02/2014
\$ 100.000	05/03/2014
\$ 100.000	05/03/2023
\$100.000	20/03/2014
\$ 170.000	12/05/2014
\$ 180.000	7/06/2014
\$ 140.000	5/07/2014
\$ 80.000	17/07/2014
\$ 50.000	7/08/2014
\$ 200.000	29/08/2014
\$ 100.000	26/09/2014
\$ 20.000	17/10/2014
\$ 180.000	25/10/2014
150.000	nov-14
\$ 40.000	2/11/2014
\$ 180.000	31/12/2014
\$2.200.000	TOTAL

Cuotas años 2015	
PAGO	FECHA
\$180.000	8/02/2015
\$ 180.000	1/03/2015
\$ 170.000	5/04/2015
\$ 170.000	15/04/2015
\$ 180.000	7/06/2015
\$ 100.000	2/07/2015
\$ 100.000	5/07/2015
\$45.300	09/07/2015
\$45.300	09/07/2015
\$ 180.000	2/08/2015
\$ 180.000	6/09/2015

CLAUDIA PATRICIA URIBE MENDEZ
ABOGADA TITULADA
ESPECIALISTA EN DERECHO DE FAMILIA

\$ 180.000	3/10/2015
\$170.000	05/11/2015
\$170.000	05/11/2025
\$ 180.000	14/12/2015
\$ 2.230.600	TOTAL

--

Cuotas año 2016

PAGO	FECHA
\$142.500	16/04/2016
\$142.500	18/04/2016
\$150.000	9/06/2016
\$25.300	12/07/2016
\$25.300	12/07/2016
\$94.000	16/08/2016
\$94.000	23/08/2016
\$150.000	18/09/2016
\$100.000	10/10/2016
\$150.000	12/11/2016
\$150.000	10/012/2016
\$50.000	21/12/2016
\$50.000	22/12/2016
\$1.323.600	TOTAL

OTROS APORTES AÑO 2016

BOTAS	\$44.900
CALZADO	\$28.000
OVEROL	\$28.000
DRILL	\$79.800
	\$180.700

Cuotas años 2017 pagos directos	
PAGO	FECHA
\$ 150.000	9/06/2016
\$ 100.000	12/07/2016
\$ 50.000	16/08/2016
\$ 120.000	18/09/2016
\$ 54.700	10/10/2016
\$ 100.000	12/11/2016
\$ 50.000	10/12/2016
\$ 70.000	
\$ 50.000	12/12/2016
\$ 50.000	
\$ 250.000	
\$ 1.044.700	TOTAL

Cuotas años 2018 descuentos embargo y pagos directos	
PAGO	FECHA

CORREO: patriciauribe88@yahoo.com
CELULAR: 3105702400

CLAUDIA PATRICIA URIBE MENDEZ
ABOGADA TITULADA
ESPECIALISTA EN DERECHO DE FAMILIA

\$191.700	6/04/2018
\$ 200.000	1/06/2018
\$ 200.000	5/07/2018
\$ 200.000	4/08/2018
\$ 200.000	05/08/2018
\$ 200.000	04/09-18
\$ 200.000	05/08/2018
\$ 200.000	04/09/2018
\$ 160.000	03/10/2018
\$ 275.000	06/11/2018
\$40.300	23/12/2018
\$164.000	01/10/2018
\$164.000	01/10/2018
\$164.000	01/10/2018
\$ 2.035.000	

OTROS RUBROS PAGADOS POR EL PADRE PARA EL AÑO 2018

Botines	\$49.900

Cuotas años 2019	Descuentos embargo y pagos directos
PAGO	FECHA
\$164.000	01/01/2019
\$ 220.000	15/01/2019
\$164.000	18/01/2019
\$164.000	01/02/2019 liquidación prestaciones
\$164.000	01/02/2019
\$220.000	24/03/2019
\$164.000	01/03/2019
\$500.000	12/03/2019
\$164.000	01/04/2019
\$164.000	01/05/2019
\$164.000	01/06/2019
\$220.000	25/06/2019
\$164.000	01/07/2019
\$164.000	01/08/2019
\$164.000	01/09/2019
\$164.000	01/10/2019
\$600.000	05/10/2019
\$164.000	01/11/2019
\$200.000	18/11/2019
\$164.000	01/12/2019
\$4.256.000	

Cuotas años 2020	Embargo salario
PAGO	FECHA
\$164.000	01/01/2020
\$164.000	01/02/2020
\$164.000	01/03/2020
\$492.000	

CLAUDIA PATRICIA URIBE MENDEZ
ABOGADA TITULADA
ESPECIALISTA EN DERECHO DE FAMILIA

Cuotas años 2021	Embargo salario
PAGO	FECHA
274.375	01/01/2021
239.375	01/02/2021
232.667	01/03/2021
\$256.583	01/05/2021
\$268.833	01/06/2021
\$229.167	01/07/2021
\$121.667	01/08/2021
\$1.622.667	

Cuotas años 2022	Transferencias banco Davivienda
PAGO	FECHA
\$500.000	24/04/2022
\$200.000	19/10/2022
\$100.000	17/11/2022
\$ 800.000	

Cuotas años 2023	Trasferencia banco Davivienda
PAGO	FECHA
\$500.000	12/08/2023
\$500.000	

Sin embargo el Demandado ha pagado la totalidad de las cuotas alimentarias a favor de su menor hija y cuotas adicionales, pero por confianza hacia la Demandante, no ha conservado todos los recibos, y muchas veces el pago ha sido directo, lo cual puede acreditarse mediante los testimonios que se solicitan, se practiquen e inclusive la menor hija, puede dar fe que juntos han ido por lo menos tres (03) veces al año, a realizar las compras de vestuario.

II.- MALA FE DE LA DEMANDANTE:

La Demandante no recibe los pagos, no proporciona un número de cuenta, por lo cual se ha hecho necesario hacer giros, cuyo pago de la comisión debe asumir el Demandante, porque ha sido por su negativa injustificada que el pago no se ha podido realizar personalmente. Igualmente la abuela materna en diversas ocasiones, ha sido quien recibe el dinero, de parte de mi Poderdante.

Además que los pagos muchas veces se le han realizado por mi Representado, sin la contra entrega de un recibo por confianza hacia ella. Igualmente, como ya se dijo, la compra del vestuario la ha efectuado el Demandado en compañía de su hija, lo cual está siendo desconocido por la Demandante de mala fe, pues ella sabe que así es. Sin embargo, está ejecutando cuotas adicionales.

III.- VULNERACIÓN A LOS DERECHOS DE LA NIÑA:

El Demandado se ha visto en la necesidad de realizar el pago de la cuota alimentaria, cancelando el jardín de la niña, (los gastos de educación no están contemplados en el acta de alimentos, por lo cual la cuota alimentaria hasta el momento es integral), teniendo en cuenta que sin justificación la Demandante no

CLAUDIA PATRICIA URIBE MENDEZ
ABOGADA TITULADA
ESPECIALISTA EN DERECHO DE FAMILIA

había inscrito a la niña para estudiar, por lo cual solo hasta cuando cumplió cinco (05) años entró por primera vez al jardín. Pese a toda la insistencia realizada por el aquí Demandado para que la niña estudiara, fue así que mi Representado decidió en beneficio de su hija, emplear el dinero de la cuota alimentaria en el pago directo al jardín. Además porque muchas veces, el aquí demandado notó que el dinero que le entraba a la parte activa, Señora **ADRIANA NIÑO RAVELO**, no era utilizado en favor de su menor hija.

Igualmente, la Demandante se ha negado en varias oportunidades a las visitas por parte del aquí Demandado, vulnerando el derecho que tiene la niña de compartir con su padre y afianzar la relación afectiva, para la cual se regula el tema de las visitas. Es decir que ellas redunden, en la relación afectiva que debe existir en padres e hijos, con quienes no se convive de forma permanente.

Más grave aún, la Demandante no permite que la niña asista al médico, a pesar de que el padre demandado, ha informado la necesidad de hacerlo y que su hija tenga su control médico. A la fecha, mi Poderdante no sabe de ello, prueba es, que ante el centro zonal de Bosa, ha solicitado revisión de la cuota alimentaria y verificación de derechos.

PETICIÓN ESPECIAL

Si bien el presente proceso se trata de un Ejecutivo que tiene como único fin el cobro de las cuotas alimentarias adeudadas, el Juez está en la obligación de velar por el restablecimiento de los derechos de los niños cuando observe que han sido vulnerados, lo cual ocurre en el presente caso, pues la niña, está siendo separada de su familia paterna, porque la Demandante, se niega a permitir las visitas, a pesar de estar fijadas por Acta de Conciliación del ICBF, lo cual solicito a s Señoría si intervención, para los fines pertinentes.

Más preocupante que lo anterior, es el hecho que la menor hija del aquí Demandado, haya entrado al jardín cuando ya tenía cinco (05) años, por capricho de la madre, quien a pesar de los requerimientos de la parte pasiva, Señor **NELSON JAVIER TOSCANO AVILA**, la madre de forma reiterada se negaba a inscribirla al sistema educativo.

PRUEBAS

Independiente de las que el Despacho ordene de oficio, solicito a su Señoría, se decreten y se tengan en cuenta las siguientes, las cuales conducen a probar la presente contestación de la demanda:

a. DOCUMENTALES:

1. Recibos originales de pago de alimentos del año 2014
2. Recibos originales de pago de alimentos del año 2015
3. Recibos originales de pago de alimentos del año 2016
4. Recibos originales de pago de alimentos del año 2017
5. Recibos originales de pago de alimentos del año 2018
6. Recibos originales de pago de alimentos del año 2019

CORREO: patriciauribe88@yahoo.com
CELULAR: 3105702400

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF.CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, PROMOVIDO POR LA SEÑORA MARIANA GÓMEZ GONZÁLEZ EN CONTRA DEL SEÑOR ANDRÉS FELIPE TORRADO ÁLVAREZ, RAD. 2021-00080.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del C.G. del P. y teniendo en cuenta la solicitud realizada por la apoderada de la demandante (archivo 41), dentro del plazo concedido en auto dictado en audiencia del 14 de diciembre de 2023, se ordena la citación de la perito ÁNGELA CRISTINA TAPIAS SALDANA a la audiencia programada para el veintiuno (21) de mayo de 2024 a la hora de las nueve de la mañana (9:00 am).

De otra parte, teniendo en cuenta la petición deprecada por el apoderado del demandado, se hace saber que, en la audiencia del 14 de diciembre de 2023, ya se ordenó la comparecencia de los peritos JOHANNA ANDREA ESCOBAR FLOREZ, TELMO EDUARDO PENA CORREA y JUAN DAVID PALACIO. Ahora, como en la contestación de la demanda anunció que aportaría dictamen de contradicción (fl. 29, archivo 13), de conformidad con el artículo 227 del Estatuto Procesal, se le concede el término de veinte (20) días, para tal fin.

Por último, la respuesta emitida por la Directora de Servicio del Banco Finandina, visible en el archivo 43 del expediente digital, se pone en conocimiento de las partes por el término de tres (03) días, para que manifiesten lo que consideren pertinente.

mm

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3e988b7215b432efebfb3e2cef1b3e11c37ebf9e79b2c0706d468916f1c503a**

Documento generado en 28/02/2024 02:46:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref. MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO DE
OCTAVIO ROJAS MEJÍA. 2021-00084. (FALLO)**

Procede el Despacho a proferir la sentencia en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes,

A N T E C E D E N T E S

1°. Los señores CARLOS FABIO ROJAS MARULANDA y LUCERO ROJAS DE PÁEZ, actuando a través de apoderado judicial, presentaron demanda de jurisdicción voluntaria, tendiente a obtener que se declare la muerte presunta por desaparecimiento del Señor OCTAVIO ROJAS MEJÍA, se fije fecha de la muerte presunta y se oficie al Notario respectivo para que pueda inscribirse el correspondiente registro de defunción. del citado.

2°. Fundamentaron las anteriores pretensiones en los hechos que a continuación resume el Despacho:

a. El señor OCTAVIO ROJAS MEJÍA, nació el 20 de diciembre de 1930 en Caicedonia, Valle, y era portador de la cédula de ciudadanía No. 482.286.

b. El Señor OCTAVIO ROJAS MEJÍA y la señora BELLA MARÍA MARULANDA ARISTIZABAL, contrajeron matrimonio católico en la Parroquia Nuestra Señora del Carmen de

Caicedonia-Valle, el día 2 de junio de 1952; la pareja inicialmente fijó su domicilio en esa ciudad y con posterioridad en el Departamento del Meta.

c. De la anterior unión, nacieron sus hijos, los señores LUCERO ROJAS DE PÁEZ, el 23 de diciembre de 1957 y CARLOS FABIO ROJAS MARULANDA, el 11 de enero de 1962.

d. Para el año 1980, encontrándose la familia domiciliada en Bogotá, los señores OCTAVIO ROJAS MEJÍA y la señora BELLA MARÍA MARULANDA ARISTIZABAL, de mutuo acuerdo, fijaron residencias separadas, quedando la progenitora a cargo de sus dos hijos.

e. Después de la separación, cada uno de los padres continuó viviendo en la ciudad de Bogotá y el señor OCTAVIO ROJAS MEJÍA, al principio, veía con regularidad a sus hijos, visitas que poco a poco fueron disminuyendo.

f. El día 23 de agosto de 1990, OCTAVIO ROJAS MEJÍA, fue a visitar a la señora LUCERO ROJAS DE PÁEZ, como lo hacía esporádicamente, hablaron y como siempre, éste se fue, sin que desde ese momento se tenga conocimiento de su paradero, lo último que éste le manifestó, era que se iba para su casa a descansar.

g. . En razón a que el señor OCTAVIO ROJAS MEJÍA, visitaba a sus hijos ocasionalmente, incluso, a veces pasaban meses sin que se tuvieran noticias de él, sus representados en principio, pensaron que éste se encontraba realizando algún trabajo y que en algún momento volvería, por lo que los primeros años no lo buscaron.

h. Como el señor OCTAVIO ROJAS MEJÍA continuaba sin aparecer, iniciaron su búsqueda con las personas que lo conocían y realizando algunos comunicados en radio, asimismo, realizaron consultas en el SISBEN, pero no aparecía inscrito, ni en ninguna EPS.

i. En razón a que su padre era propietario de un terreno ubicado en Puerto Boyacá, al que casi nunca iba, sus poderdantes fueron a buscarlo allí, encontrando que el terreno estaba completamente abandonado y su vecino manifestó no haber visto a nadie allí por lo menos por espacio de treinta años, sin embargo, y teniendo en cuenta lo lejano del lugar, y su imposibilidad para regresar, inicialmente denunciaron su desaparición en la Fiscalía Seccional del Magdalena Medio en donde a la fecha no ha habido respuesta alguna respecto de la desaparición del citado ciudadano.

j. Manifestaron que, en la Registraduría Nacional, les informaron que la cédula de su padre no ha sido cancelada por muerte, ni tampoco éste jamás la renovó, por lo que de tener alguna, sería la primera que le fuera expedida.

k. Que han transcurrido más de treinta (30) años y aún no se tiene conocimiento de su paradero, a pesar de que sus representados nunca han dejado de buscarlo y recomendar dar información si lo ven a las personas que lo conocieron.

1. Hasta el momento ha sido imposible dar con su paradero y él tampoco se ha reportado, ni ha dado muestra alguna de sobrevivencia.

3°. La demanda fue repartida el 10 de febrero de 2021 y admitida por auto de fecha nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en el que se dispuso impartirle el trámite respectivo.

3.1. Efectuadas las publicaciones de que trata el artículo 97 del Código Civil, en concordancia con el artículo 583 del C. G. del P. y vencido el término en silencio, mediante proveído del tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022), se designó como curadora ad- litem

del señor OCTAVIO ROJAS MEJÍA a la Dra. Yab Leidy Soto Reyes, quien aceptó el cargo para el cual fue nombrada.

La curadora dio respuesta a la demanda, manifestando que no se oponía a las pretensiones de la demanda, y se allanó a las mismas. De otra parte, informó que realizó búsqueda en redes sociales, sin tener respuesta favorable del señor OCTAVIO ROJAS MEJÍA.

3.2. Continuando con el trámite del proceso, mediante auto del catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 579 del C.G. del P., se decretaron las pruebas solicitadas.

3.3. El señor Agente del Ministerio Público, se dio por notificado del auto admisorio del 09 de marzo de 2021, a través del mensaje de datos remitido al correo institucional del Juzgado el 14 de agosto de 2023 [Archivo48].

3.4. El 08 de septiembre de 2023, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 579 ibídem dentro del presente proceso de jurisdicción voluntaria.

5°. Procede el Despacho a dictar la sentencia con apoyo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dictar la respectiva sentencia, tales como demanda en forma, capacidad para ser parte, para comparecer en juicio y la competencia del Despacho para conocer del proceso.

De igual manera, se encuentra satisfecho el presupuesto material para dictar el respectivo fallo, como es la legitimación en la causa por activa y por pasiva, dado que se aportaron como elemento de prueba, los ejemplares de los registros civiles de nacimiento de los solicitantes, quienes acreditaron su parentesco como hijos de la persona desaparecida.

El Legislador estatuyó en el artículo 97 del Código Civil, lo siguiente:

"Si pasaren dos años sin haberse tenido noticia del ausente, se presumirá haber muerto éste, si además se llenan las siguientes condiciones:

1. La presunción de muerte debe declararse por el juez del último domicilio que el desaparecido haya tenido en el territorio de la Nación, justificándose previamente que se ignora el paradero del desaparecido, que se han hecho las posibles diligencias para averiguarlo, y que desde la fecha de las últimas noticias que se tuvieron de su existencia han transcurrido, a lo menos, dos años.

2. La declaratoria de que habla el artículo anterior no podrá hacerse sin que preceda la citación del desaparecido, por medio de edictos publicados en el periódico oficial de la nación, tres veces por lo menos, debiendo correr más de cuatro meses entre cada dos citaciones.

3. La declaración podrá ser provocada por cualquiera persona que tenga interés en ella; pero no podrá hacerse sino después que hayan transcurrido cuatro meses, a lo menos, desde la última citación.

4. Será oído, para proceder a la declaración y en todos los trámites judiciales posteriores, el defensor que se nombrará al ausente desde que se provoque tal declaración; y el juez, a petición del defensor, o de cualquiera persona que tenga interés en ello, o de oficio, podrá exigir, además de las pruebas que se le presentaren del desaparecimiento, si no las estimare satisfactorias, las otras que según las circunstancias convengan.

5. Todas las sentencias, tanto definitivas como interlocutorias, se publicarán en el periódico oficial.

6. El juez fijará como día presuntivo de la muerte el último del primer bienio contado desde la fecha de las últimas noticias; y transcurridos dos años más desde la misma fecha, concederá la posesión provisoria de los bienes del desaparecido.

7. Con todo, si después que una persona recibió una herida grave en la guerra, o naufragó la embarcación en que navegaba, o le sobrevino otro peligro semejante, no se ha sabido más de ella, y han transcurrido desde entonces cuatro años y practicándose la justificación y citaciones prevenidas en los números precedentes, fijará el juez como día presuntivo de la muerte el de la acción de guerra, naufragio o peligro; o no siendo determinado ese día, adoptará un término medio entre el principio y el fin de la época en que pudo ocurrir el suceso; y concederá inmediatamente la posesión definitiva de los bienes del desaparecido."

Es principio general que la existencia legal de las personas termina con la muerte, según el artículo 9° de la Ley 57 de 1887, que derogó el artículo 94 del Código Civil, por disposición expresa del artículo 45 de la misma Ley.

La doctrina autorizada sobre el alcance de la definición de ausente, ha indicado que "(...) ausente indica no solo el hecho de que la persona no se halle en el lugar de su domicilio, sino, además que no se sabe dónde se encuentra, hasta el punto de que duda si vive o ha muerto (...)".¹

Ahora bien, debe tenerse en cuenta, que la muerte puede ser real, vale decir, la muerte biológica, ocurrida por fenómenos naturales o puede ser presunta, en los casos en que una persona desaparece por más de dos años, ignorándose su paradero, evento en el cual, la ley presume que ha muerto.

Así las cosas, transcurridos dos años del

¹Arturo Valencia Zea. Derecho Civil. Tomo I, Parte General y Personas. Pág. 295

desaparecimiento, quien tenga interés jurídico, puede invocar ante el Juez competente, la declaración de la muerte presunta, cumpliendo las formalidades dispuesta por la norma para ello. El fin de tal procedimiento es el de localizar al desaparecido, mediante publicaciones, tres veces por lo menos, transcurriendo más de cuatro meses entre cada dos citaciones. De suerte que, cumplidas las formalidades legales establecidas en el art. 97 del C.C., el Juez declarará al desaparecido presuntamente muerto y señalará el último día del primer bienio, contado a partir de las últimas noticias que se tuvieron de la persona ausente, como el día presuntivo de la muerte.

Ahora, como toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, según mandato del art. 164 del C. G. P; e incumbe a las partes, a la luz de lo estatuido en el art. 167 ibídem, probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, se procede a la valoración del material probatorio existente en el plenario, así:

Documentales:

- Ejemplar de la partida de bautismo de Octavio Rojas Mejía, donde se registró el matrimonio contraído con la señora Bella María Marulanda Aristizabal.
- Registro civil de matrimonio de Octavio Rojas Mejía y Bella María Marulanda Aristizabal, celebrado el 02 de junio de 1952.
- Registro Civil de Nacimiento del señor CARLOS FABIO ROJAS MARULANDA.
- Registro Civil de Nacimiento de la señora LUCERO ROJAS MARULANDA.
- Registro Civil de Defunción de Bella María Marulanda Aristizabal,

- Copia cédula de ciudadanía de LUCERO ROJAS DE PÁEZ.

- Copia cédula de ciudadanía de CARLOS FABIO ROJAS MARULANDA.

- Derecho de petición del 07 de septiembre de 2020, dirigido a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a través del cual se solicitó información tendiente a conocer si el señor Octavio Rojas realizó el trámite de renovación de la cédula.

- Derecho de petición del 07 de septiembre de 2020, dirigido a la Superintendencia Financiera, a través del cual se solicitó información tendiente a conocer si el señor Octavio Rojas había aperturado alguna cuenta bancaria durante los últimos 30 años.

- Derecho de petición dirigido a la Unidad de Búsqueda de Personas Desaparecidas UBPD, a través del cual se solicitó información tendiente a conocer si en las bases de datos de dicha entidad, aparecía relacionado el nombre del señor Octavio Rojas

- Derecho de petición dirigido al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a través del cual se solicitó información tendiente a conocer si en los archivos de hace 30 años y hasta la fecha, se había identificado alguna persona fallecida con el nombre de Octavio Rojas Mejía.

- Derecho de petición dirigido a la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas, a través del cual se solicitó información tendiente a conocer si en las bases de datos de dicha entidad, aparecía relacionado el nombre del señor Octavio Rojas.

- Derecho de petición dirigido a la Fiscalía General de la Nación, a través del cual se solicitó información tendiente a conocer si algún ciudadano había reportado la desaparición del señor Octavio Rojas, de quien se desconoce su paradero hace treinta años.

- Derecho de petición dirigido a la Superintendencia de Registro, a través del cual se

solicitó información tendiente a conocer si el señor Octavio Rojas había realizado algún negocio jurídico, como compraventa, permuta o donación de inmuebles.

- Ejemplar de la publicación de aviso por desaparecimiento del domingo 25 de octubre de 2020 en el periódico Nuevo Siglo,

- Respuesta al Derecho de Petición, por parte del Coordinador Grupo Gaula Delegada para la Seguridad Ciudadana de la Fiscalía General de la Nación, a través de la cual se informó que con el nombre OCTAVIO ROJAS MEJÍA, se encontró el registro con radicado: 307725; autoridad: FISCALÍA 5 SECCIONAL MAGDALENA MEDIO; delito: DESAPARICIÓN FORZADA ART 165 CP, en estado: ACTIVO.

- Respuesta al Derecho de Petición, por parte de la Coordinadora Grupo Información de Personas Fallecidas y Desaparecidas y Cadáveres en Condición de No Identificados - Dirección Regional Bogotá Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el cual se informó: "De acuerdo con su solicitud, una vez realizada la búsqueda en los distintos sistemas de información del Instituto, el resultado para "cadáveres sometidos a autopsia médico legal" es NEGATIVO; y para "atenciones en las Unidades Básicas del Grupo de Clínica Forense", posteriores a la fecha de desaparición es NEGATIVO, y para "personas reportadas como desaparecidas en el Registro Único Nacional de Desaparecidos - SIRDEC", fue NEGATIVO".

- Respuesta al Derecho de Petición, por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro, en la cual se informó: "Teniendo en cuenta su solicitud de la referencia, se procedió a realizar la consulta en nuestro sistema de información registral actual e histórica, con los datos: OCTAVIO ROJAS MEJIA C.C 482.286, encontrando relación con una propiedad histórica identificada con el folio de Matricula No 50N-100601 y propiedad actual con matrícula No 088-4805".

- Respuesta al Derecho de Petición, por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la cual

se informó: "Buenos días apreciado colombiano le informo que a la fecha el ciudadano no ha realizado el trámite de renovación de la cedula, solo está el trámite de cedula de la primera vez".

- Respuesta al Derecho de Petición, por parte del Coordinador del Grupo de Notificaciones y Registro de la Superintendencia Financiera, a través de la cual se indicó que el requerimiento debía efectuarse directamente a las instituciones financieras.

- Respuesta al Derecho de Petición, por parte de la Secretaría Técnica de la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas (CBPD), a través de la cual se informó "Para dar respuesta a su solicitud, le comunico inicialmente que revisados los archivos físicos de la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas, se observa que no existe carpeta interna a nombre del desaparecido, por lo que se procedió a la apertura del expediente 133/2020 y se dio traslado de su petición a la Delegada para la Seguridad Ciudadana de la Fiscalía General de la Nación y se remitieron solicitudes de información a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Migración Colombia, Ministerio de Salud y Protección Social, y al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, entidades que, en el marco de sus competencias, se espera aporten información que pueda orientar el proceso de búsqueda de su ser querido desaparecido"

- Ejemplar de la Resolución No. 000415 de 1986, a través de la cual le fue adjudicado el predio denominado "La Insistencia" ubicado en el Municipio de Puerto Boyacá al señor Octario Rojas Mejía.

Interrogatorios

- Se escuchó en interrogatorio al señor **CARLOS FABIO ROJAS MARULANDA**, hijo de la persona desaparecida, quien manifestó que al ver que su padre no volvió a frecuentarlo ni a él, ni a su hermana, decidieron ir a

buscarlo a la panadería donde aquél laboraba, en Policarpa, recibiendo como respuesta que no había vuelto a trabajar; luego, se dirigieron a la pieza donde habitaba, y en igual sentido, allá le informaron que su padre no había vuelto, ni siquiera por unas cositas que había dejado en la habitación; posteriormente, se dirigieron a la finca ubicada en Puerto Boyacá, donde hablaron con el vecino, señor Abelardo, quien les informó que hacía muchos años su padre no había vuelto a ese lugar; empezaron a preguntar con familiares y amigos cercanos sobre el paradero de su padre, pero nadie sabía nada de él; en una ocasión, recibieron información acerca de un señor de nombre Octavio Rojas, de características similares a las de su padre, quien fue visto en el corregimiento El Doradal, Antioquia, entonces se dirigieron a ese lugar, pero se trataba de otra persona, estando en dicho municipio, se dirigieron a la emisora y colocaron cuñas; fueron a Medicina Legal, a la Comisaría de Búsqueda de Personas Desaparecidas a la Fiscalía, sin obtener información alguna sobre el paradero de su progenitor, radicaron derechos de petición y las respuestas fueron negativas, buscaron por SISBEN, pero no aparecía inscrito, luego de tantos años de esperar por el regreso de su padre, decidieron instaurar el presente proceso, pues no han obtenido ninguna pista que los lleve a localizar al señor Octavio. Respondió que aquél frecuentaba más a su hermana Lucero, y que la última vez que compartió con su padre fue el 23 de agosto de 1990, cuando fue al lugar de residencia de su hermana, en el Barrio Caravela, recuerda la fecha, porque ese día su hermana hizo almuerquito y él fue con su esposa y todos compartieron, incluso, el señor Octavio llevó unos plátanos; indicó que las gestiones de búsqueda, las empezaron a realizar pasados cinco años de la fecha en que compartieron con él en la casa de su hermana; manifestó que su padre ni siquiera se acercó a la Registraduría a solicitar el cambio de la cédula; señaló que su padre visitaba a su hermana cada mes o cada dos meses; respondió

que dejaron pasar cinco años para iniciar la búsqueda por descuido, esperando tener noticias; indicó que su como bienes dejados por su padre, tiene conocimiento de una finca ubicada en Magdalena Medio; manifestó que luego de la ruptura con su progenitora, su padre no rehízo su vida sentimental; por último, señaló que su padre era muy cariñoso con sus hijos, responsable en el hogar.

- Se escuchó en interrogatorio a la señora **LUCERO ROJAS DE PÁEZ**, hija de la persona desaparecida, contó que su padre en 1980 se radicó en Bogotá, y en el año 1982 se separó de su progenitora, su padre vivía en el Barrio Policarpa y ella junto con su madre y hermano, vivieron en el barrio Calaveras, que su padre los visitaba cada tres, cuatro o cinco meses, cada año, en el año 1990 de un momento a otro desapareció, no volvieron a saber de él en el transcurso de cuatro o cinco años, por lo tanto, decidieron ir a buscarlo donde él vivía y trabajaba, recibiendo la información de que su padre no había vuelto y no sabían nada de él; acudieron a la familia, pero tampoco sabían nada, entraron en estado de preocupación y acudieron a la Registraduría para saber si su padre había sacado la nueva cédula, lugar donde le informaron que aparecía como activo, pero que no había realizado la renovación del documento; acudieron a la Comisión de Desaparecidos y tampoco obtuvieron ningún resultado; después recibieron noticias de un señor con el mismo nombre y de un físico parecido al de su progenitor, quien se encontraba en Doradal, fueron allá, pero se trataba de otra persona, estando en dicho lugar, colocaron unas cuñas en la emisora con el fin de conocer si alguien lo había visto; se dirigieron a la finca en Puerto Boyacá y un señor que lo conoció, les indicó que hacía más de 30 años que el señor Octavio no iba a ese lugar; continuó pasando el tiempo y no habían noticias, acudieron a la Fiscalía para informar el desaparecimiento, noticia que continua activa por si el señor Octavio aparecía en su propiedad; aclaró que la residencia del señor estaba

ubicada en Bogotá, en el barrio Policarpa; manifestó que ella lo visitaba cada año, pero era él quien más la visitaba, la última vez que lo vieron fue en su casa, en agosto de 1990; indicó que su padre era panadero, y que en la panadería donde laboraba, les informaron que el de un momento a otro dejó de volver, asimismo, en la pieza donde vivía no regresó, habiendo dejado pertenencias; negó que su padre, luego de la ruptura con su progenitora, hubiera rehecho su vida sentimental; señaló que su padre la visitaba cada seis meses o cada año; la relación entre ellos era un poco distante, pues compartían más con su madre, quien fue el progenitor que los terminó de criar.

Testimoniales

- **HÉCTOR JULIO PÁEZ ANZOLA**, yerno de la persona desaparecida, indicó que conoció al señor Octavio Rojas en 1982, porque su esposa se lo presentó, en el Barrio Policarpa, donde vivía y trabajaba en una panadería, de vez en cuando iba a la casa, cada tres o seis meses, en una ocasión pasaron dos años, que era una persona aislada y esquiva; la última vez compartieron con el señor Octavio fue en el año 1990, cuando se reunieron para un almuerzo, al cual llevó unos plátanos y desde esa fecha no lo volvieron a ver; que dejaron pasar el tiempo, cuatro años y medio o cinco años, cuando empezaron a cuestionarse qué había sido de la vida de su suegro, entonces empezaron la búsqueda, fueron a Doradal, a las emisoras, a la Fiscalía, a Desaparecidos; Contó que fueron a indagar a la casa de habitación y al sitio de trabajo donde vivía el señor Octavio, hacia el año 1994, sin obtener información sobre su paradero, que más o menos hasta el año 1991, vieron al señor Octavio, que en el lugar de residencia les iban a hacer entrega de las pertenencias dejadas por el señor Octavio, pero decidieron dejarlas allí por si aquél aparecía; aclaró que la persona con coincidencias en el nombre, Fabio Rojas, se encontraba en Doradal, fueron hasta allá, pero se trataba de otra persona, también fueron a la

finca y hablaron con un señor quien les informó que su suegro, hace mucho tiempo no iba a ese lugar.

- **MAGNOLIA CASTAÑEDA**, nuera de la persona desaparecida, manifestó que conoció al señor Octavio, porque él trabajaba en una panadería en el barrio Policarpa, que ella iba a comprar el pan allá para los desayunos, para el año 1982; contó que el señor Octavio para esa época vivía con la señora Bella María; indicó que ellos terminaron su relación en el año 1990; que para esa época conoció a quien actualmente es su esposo, el señor Carlos Fabio; manifestó que el señor Octavio muy poco iba a su casa, que frecuentaba mayormente a Doña Lucero, que lo que recuerda es que en un agosto de 1990, fue la última vez que vio al señor Octavio, cuando se reunieron para un almuerzo, que él fue solo, que llevó unos plátanos y recado; que el señor Octavio vivía solo porque ya se había separado de su esposa; respondió que Carlos Fabio y Lucero recurrieron a la familia para indagar por el paradero de su padre, que fueron a la Registraduría, a Personas Desparecidas, a la finca, a la Fiscalía; que en la finca, hablaron con el señor Abelardo pero no les dio información sobre el paradero del señor Octavio.

Analizados los anteriores medios de prueba, advierte el Despacho que quedó demostrada la desaparición de OCTAVIO ROJAS MEJÍA desde hace más de dos años, sin que a la fecha se hayan tenido noticias de su paradero. Los declarantes coincidieron en afirmar que la última vez que se supo algo de OCTAVIO ROJAS MEJÍA, fue en agosto del año 1990, cuando se reunieron en la casa de habitación de la señora LUCERO ROJAS, para compartir un almuerzo, y desde entonces, no volvieron a tener noticias de él; además de lo anterior, contaron que fueron a buscarlo a la panadería donde laboraba y a su residencia, de manera infructuosa, pues nadie les daba razón del paradero del señor Octavio, quien inclusive dejó sus pertenencias en la habitación

donde pernoctaba; también, declararon que fueron a buscarlo en la finca de su propiedad, ubicada en el municipio de Puerto Boyacá, donde un vecino, les indicó que desde hacía más de treinta años, el señor Octavio no iba a dicho lugar; asimismo, acreditado se encuentra que se radicaron sendos derechos de petición ante distintas entidades, como Registraduría Nacional del Estado Civil, Superintendencia Financiera, Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas, Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y Superintendencia de Notariado Y registro, diligencias para dar con el paradero de OCTAVIO ROJAS MEJÍA, con resultados infructuosos, tal y como se advierte de la respuesta otorgada por la Registraduría, a través de la cual informó que el señor Octavio Rojas no había realizado el trámite de renovación de la cédula, que es la mínima diligencia de todo ciudadano, asimismo, se radicó noticia criminal por desaparecimiento del citado ciudadano, ante la Fiscalía Seccional Magdalena Medio, sin que se hayan obtenido noticias de su paradero.

Se infiere entonces, que en el presente asunto, se dan las previsiones y exigencias del art. 97 del C.C., y no existe dubitación acerca de su configuración, pues ciertamente se ha cumplido el término que la ley sustancial concede a los interesados para solicitar la acción de declaratoria de muerte presuntiva, sin que haya aparecido OCTAVIO ROJAS MEJÍA y sin que exista el más mínimo indicio de su supervivencia, según las pruebas arrimadas al proceso.

Ahora, todos los declarante, fueron coincidentes en señalar que la desaparición de OCTAVIO ROJAS MEJÍA, ocurrió aproximadamente en agosto del año 1990, en especial, en la declaración rendida por el demandante, señor CARLOS FABIO ROJAS MARULANDA, refirió como fecha exacta de cuando se vio por última vez al señor OCTAVIO ROJAS, el 23 de agosto de 1990; así las cosas, se accederá

a las pretensiones, señalando como fecha de la muerte presunta el 24 de agosto de 1992 en la ciudad de Bogotá, conforme a lo dispuesto en el numeral 6° del art. 97 del C.C. que prevé que "[e]l juez fijará como día presuntivo de la muerte el último del primer bienio contado desde la fecha de las últimas noticias", se ordenará oficiar a la Registraduría Nacional del estado civil para que expida el respectivo registro civil de defunción, se dispondrá la publicación de esta sentencia tal como lo dispone el numeral segundo del art. 584 del C.G.P. y la notificación al Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR la muerte presunta por desaparecimiento de OCTAVIO ROJAS MEJÍA cuya identificación corresponde a la C.C. No. 482.286 de San Martín (Meta); para el efecto, se señala como día presuntivo de su muerte el 23 de agosto de 1992, ocurrida en esta ciudad, tal como lo dispone el art. 97 del C.C., por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: OFICIAR al REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL para que en el competente libro se extienda el folio de defunción respectivo de OCTAVIO ROJAS MEJÍA cuya identificación corresponde al número 482.286 de San Martín (Meta).

TERCERO: PUBLICAR el encabezamiento y parte resolutive de esta providencia, una vez ejecutoriada, en la forma y términos previstos en el numeral segundo del art. 584 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al señor
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias
previas las anotaciones del caso.

///

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc3a5fa8e94080ae9637a2952d559411cd03991626f5695fa14fa83d75b8a668**

Documento generado en 28/02/2024 02:46:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**REF: SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA DE LOS CAUSANTES
LIGIA FORERO DE BALLESTEROS Y JESÚS ANTONIO
BALLESTEROS, RAD: 2021-00557**

Visto el informe de ingreso al Despacho, y aunque no se planteó objeción alguna al mismo, por parte de los interesados observa el Despacho que la partición y adjudicación obrante en el archivo (046), debe rehacerse conforme en los siguientes términos:

1- De acuerdo con el acta de inventarios y avalúos de fecha 29 de septiembre de 2022, se dispuso que el valor de la partida única del activo corresponde a la suma de \$337.522.000, valor que descontado el monto del pasivo que fue \$ 4.833.000 quiere decir, que el neto a repartir entre los herederos reconocidos, sería la suma de \$332.689.000 y no \$337.522.000, como lo realizó el partidor.

2- Por otra parte, se observa que el partidor procedió a adjudicar, directamente, el valor del pasivo entre los herederos reconocidos, cuando ha debido realizar la correspondiente hijuela de deudas, conforme lo previene el artículo 1343 del Código Civil; en otros términos, el partidor deberá tomar parte del activo y distribuir el mismo con el fin de cancelar el pasivo inventariado, ya que en caso de no cumplir con esta obligación será

responsable de todo perjuicio respecto a los acreedores tal como lo dispone el artículo 1393 del Código Civil.

3- En cuanto a los antecedentes del trabajo partitivo, se deberá adicionar las providencias a través de las cuales se reconocieron a los herederos NIDIA YOLANDA BALLESTEROS FORERO, EDGAR HERNANDO BALLESTEROS FORERO Y LIGIA PATRICIA BALLESTEROS FORERO.

Debe tener en cuenta el partidor, que el trabajo partitivo se debe ceñir a lo establecido en la diligencia de inventarios y avalúos de fecha 29 de septiembre de 2022.

Conforme a lo indicado, se le concede al partidor designado por las partes ÉDISON PINZÓN MONDRAGÓN, el término de 10 días para que proceda a rehacer el trabajo partitivo.

Por Secretaría comuníquese al partidor EDISON PINZÓN MONDRAGÓN lo aquí dispuesto, a la dirección electrónica navaedpm@gmail.com dejando las constancias del caso en el expediente.

Sucedido lo anterior, dese ingreso al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaa91108eefb6dc987726c9be7f7dcd387edeb3e3087e8bcc9dd5492974ea**

Documento generado en 28/02/2024 03:46:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA DE ALCIRA GUTIÉRREZ GONZÁLEZ Y JOSÉ DOMINGO GONZÁLEZ POLANIA, RAD. 2021-00603 (SENTENCIA).

Procede el Despacho a dictar la sentencia en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

1°. Mediante auto de fecha trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión doble e intestada de los causantes **Alcira Gutiérrez de González** y **José Domingo González Polania**, fallecidos el 13 de febrero de 2014 y 18 de octubre de 2008, respectivamente, en esta ciudad.

En la misma providencia, fueron reconocidos como herederos, las señoras **Rubiela González Gutiérrez** y **Fabiola González Gutiérrez**, en su condición de hijas de los causantes y la señora **Ingrid Johana Orozco González** en representación de su fallecida madre **Marleny González Gutiérrez** (q.e.p.d.), esta última hija de los causantes.

2°. En providencia del veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022), habiéndose emplazado a todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en

el proceso de sucesión de los hoy fallecidos Alcira Gutiérrez de González y José Domingo González Polania, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 501 del C. G. del P., se procedió a señalar fecha y hora para la presentación de los inventarios y avalúos de los bienes que forman la masa sucesoral.

En la misma providencia, fue reconocida como heredera, la señora **Carolina González Gutiérrez**, en su condición de hija de los causantes.

3°. Presentados los inventarios y avalúos, los mismos fueron aprobados en audiencia del dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).¹

En la aludida diligencia, fueron reconocidos como herederos **Arnoby González Gutiérrez**, en su condición de hijo de los causantes, y los señores **Tatiana González Lozada, Angie González Lozada y Cristian González Lozada**, en representación de su fallecido padre Arnulfo González Gutiérrez (q.e.p.d.), este último hijo de los causantes.

4°. Por auto de fecha catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se decretó la partición de la masa sucesoral de los causantes José Domingo González Polania y Alcira Gutiérrez de González y se concedió a las partes el término de diez días para que designaran partidador.

5°. En auto del cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se designó como partidora a la Dra. Vivian Liliana López Sierra, a quien se le otorgó el término de diez días para que allegara la labor partitiva.

¹ Los inventarios y avalúos fueron aprobados en Audiencia celebrada el 18 de octubre de 2022, dicha diligencia puede consultarse en el archivo 21 del expediente digital

6°. El trabajo partitivo fue presentado el 23 de agosto de la anualidad pasada y mediante auto del primero (1°) de septiembre de ese mismo año, se ordenó el traslado que prevé el artículo 509 del C. G. del P.

6.1. En el aludido trabajo de partición, visible en el archivo 36 del expediente digital, se señaló que el acervo hereditario, ascendía a la suma de **\$138.373.000.00**, conformado por el siguiente activo:

- **PARTIDA ÚNICA:** El pleno derecho de dominio sobre el 100% del Lote de terreno y construcción en el existente, marcado con el número diez (10) de la manzana número diecinueve (19) del plano de la Urbanización LAS COLINAS, distinguido en la nomenclatura urbana de Bogotá, con el número treinta y dos B cero nueve sur (32B 09 Sur) de la transversal quince B (15B), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-780375, avaluado en **\$138.373.000.00**.

Dicho activo, se distribuyó en partes iguales, entre los herederos reconocidos, señores **Rubiela González Gutiérrez, Fabiola González Gutiérrez, Ingrid Johana Orozco González**, en representación de Marleny González Gutiérrez (q.e.p.d.), **Carolina González Gutiérrez, Arnoby González Gutiérrez**, por lo que a cada uno le correspondió **\$23.062.166.66**, y en el caso de los señores, **Sandy Tatiana González Lozada, Angie Paola González Lozada y Cristian Shneyder González Lozada**, quienes heredan en representación de su padre Arnulfo González Gutiérrez (q.e.p.d.), la aludida suma fue dividida entre ellos, en partes iguales, correspondiéndole a cada uno, **\$7.687.388.88**

Para pagar los anteriores conceptos, en el trabajo de partición, se hicieron las siguientes adjudicaciones:

- Hijuela en favor de la heredera **Rubiela González Gutiérrez**; se dispuso adjudicarle el 16,66% del derecho de propiedad sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.50S-780375.

- Hijuela en favor de la heredera **Fabiola González Gutiérrez**; se dispuso adjudicarle el 16,66% del derecho de propiedad sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.50S-780375.

- Hijuela en favor de la heredera **Carolina González Gutiérrez**; se dispuso adjudicarle el 16,66% del derecho de propiedad sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.50S-780375.

- Hijuela en favor del heredero **Arnoby González Gutiérrez**; se dispuso adjudicarle el 16,66% del derecho de propiedad sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.50S-780375.

- Hijuela en favor de la heredera **Ingrid Johana Orozco González**, en representación de Marleny González Gutiérrez (q.e.p.d.); se dispuso adjudicarle el 16,66% del derecho de propiedad sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.50S-780375.

- Hijuela en favor de la heredera **Sandy Tatiana González Lozada**, en representación de Arnulfo González Gutiérrez (q.e.p.d.); se dispuso adjudicarle el 5,55% del derecho de propiedad sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.50S-780375.

- Hijuela en favor de la heredera **Angie Paola González Lozada**, en representación de Arnulfo González Gutiérrez (q.e.p.d.); se dispuso adjudicarle el 5,55% del

derecho de propiedad sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.50S-780375.

- Hijuela en favor del heredero **Cristian Shneyder González Lozada**, en representación de Arnulfo González Gutiérrez (q.e.p.d.); se dispuso adjudicarle el 5,55% del derecho de propiedad sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.50S-780375.

Como quiera que, al revisar el trabajo de partición y adjudicación, el mismo se encuentra ajustado a las reglas establecidas en el artículo 1394 y siguientes del Código Civil, pues los bienes debidamente inventariados se adjudicaron en igualdad de proporciones entre todos los herederos reconocidos, el Despacho le impartirá aprobación.

Partición que, dicho sea de paso, no fue objetada por las partes.

Teniendo en cuenta que los interesados no mencionaron la notaria en la que se ha de protocolizar este asunto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 509 del C.G. del Proceso, este Despacho indicara la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes de los causantes Alcira Gutiérrez de González y José Domingo González Polania.

SEGUNDO: PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y esta sentencia, ante la Notaria Catorce del Círculo Notarial de Bogotá. Para tal efecto, se deberá remitir el ejemplar de la misma a los apoderados para que procedan a su protocolización.

TERCERO: ORDENAR la inscripción del trabajo de partición y de la presente sentencia, en la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente, para lo cual la Secretaria, a costa de los interesados, expedirá las copias del caso.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares que hubieren sido decretadas en esta sucesión.

///

NOTÍFIQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

JUEZ

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **786b7cac6054c2fcb707cbdb64fb98726a42ccba23e521d50b7ba722c6e1b478**

Documento generado en 28/02/2024 02:46:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. SUCESIÓN INTESTADA DE MEYER YAIMA ANDRADE.
RAD.2022-00148.**

Téngase en cuenta que vencido el plazo indicado en el artículo 844 del Estatuto Tributario, la Administración de Impuestos no se hizo parte, pese a habersele notificado para los efectos de la mentada norma, a través del oficio No. 1830 del 08 de agosto de 2023 [Archivo19].

Para continuar con el proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 507 del C.G.P. se decreta la partición de la herencia del causante **Meyer Yaima Andrade.**

Se designa como partidor al señor apoderado de la heredera reconocida y de la compañera permanente supérstite, quien cuenta con facultad para realizar el trabajo de partición y a quien se le concede el término de veinte (20) días para que aporte la labor partitiva.

NMB

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **419878c8f3dff90cbc083fa3e56ce978c19aaebcddff4219dd892b2d4d99a9da**

Documento generado en 28/02/2024 02:46:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. SUCESIÓN INTESTADA DEL CAUSANTE RAFAEL ANDRÉS GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, RAD. 2022-00209 (RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la cónyuge supérstite en contra del auto de fecha tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022).

A N T E C E D E N T E S

1°. Mediante proveído del veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022), se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de RAFAEL ANDRÉS GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, y en auto de la misma fecha, se decretó el embargo de las cuotas de interés y acciones del causante en las sociedades Centro de Enfermedades Mamarias LTD, Centro de Enfermedades Mamarias del Caribe CEMCA LTDA, Unidad de Mastología Del Centro De Enfermedades Mamarias S.A.S. y Gutiérrez RN S.A.S.

En la misma providencia, dado que no se encontraban vinculados la totalidad de los herederos interesados, no se realizó pronunciamiento de fondo frente a la solicitud de designación de administrador de la herencia, deprecada por el apoderado de la cónyuge supérstite.

2°. Por auto del tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022), se reconoció a la señora NINA PATRICIA GUTIÉRREZ CAICEDO, como heredera del de cujus, en su calidad de hija, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario, y a la señora SONIA PATRICIA CAICEDO GUTIÉRREZ, en calidad de ex cónyuge, con el fin de que se liquide la sociedad conyugal disuelta, pero ilíquida, que aquella conformó con el causante.

3°. Vinculada la heredera conocida, el apoderado de la cónyuge supérstite, mediante memorial visible en el archivo 02 del presente cuaderno, solicitó al Juzgado decretar la medida cautelar consistente en designar a su representada, la señora FRANCE LORETO PACHECO BRÛND y a la heredera, NINA PATRICIA GUTIÉRREZ CAICEDO como representantes de las cuotas de interés social y de las acciones, pertenecientes al causante RAFAEL ANDRES GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, en las sociedades Centro de Enfermedades Mamarias LTD, Centro de Enfermedades Mamarias del Caribe CEMCA LTDA, Unidad de Mastología Del Centro De Enfermedades Mamarias S.A.S. y Gutiérrez RN S.A.S. Para el efecto, pidió que se libraré oficio con destino a los representantes legales de las mencionadas compañías, para que las citadas ciudadanas fueran convocadas a las juntas de socios y/o asambleas en representación del de cujus y/o accionista.

4°. La anterior solicitud, fue resuelta en auto de fecha tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022), dictado dentro del cuaderno de medidas cautelares, en el sentido de negarse lo solicitado, por cuanto la designación de la cónyuge supérstite y de la heredera como representantes de las cuotas de interés social y de las acciones pertenecientes al causante, no eran determinaciones del resorte del Despacho y en todo caso,

no se trataba de una medida cautelar procedente en esta clase de asuntos.

5°. Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la cónyuge supérstite, interpuso el recurso de reposición, argumentando, que conforme a lo expresado en el artículo 496 del C.G. del P., desde la apertura del proceso de sucesión, la administración de la herencia corresponde a la conyugue sobreviviente y a los herederos, a su vez, el artículo 368 del C. de Co., establece que la sociedad continuará con uno o más de los herederos y en el párrafo del artículo vigésimo noveno, de la Escritura 1803 del 26 de septiembre de 1991, contentiva de la constitución de la sociedad, CENTRO DE ENFERMEDADES MAMARIAS LTDA, se estableció que en caso de fallecimiento de uno de los socios, la sociedad continuaría con sus herederos, que si bien la designación de la cónyuge y de la heredera como representantes del causante en las sociedades donde era socio o accionista, no constituye medida cautelar, si corresponde al trámite del proceso de la sucesión, una vez reconocidas dentro del mismo, razón por la cual, se debe oficiar de ese hecho a los representantes legales de las sociedades a las que se viene haciendo alusión, informándoles que la cónyuge supérstite, FRANCE LORETO PACHECO BRUNDL, y la heredera, NINA PATRICIA GUTIERREZ CAICEDO, representaran las acciones y cuotas de interés que tiene el causante en aquellas.

6°. Del anterior recurso se corrió traslado por el término legal de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 319 del C. G. del Proceso.

El apoderado de la heredera NINA PATRICIA GUTIÉRREZ CAICEDO y de la ex cónyuge SONIA PATRICIA CAICEDO DE GUTIERREZ, describió el traslado del recurso de reposición, manifestando que la solicitud realizada por el

apoderado de la señora FRANCE LORETO PACHECHO, no correspondía a medida cautelar alguna contemplada en la ley, y en todo caso, el hecho de oficiar a las sociedades a las cuales el apoderado de la cónyuge supérstite pretende, no requiere de intervención judicial, pues puede hacer uso del derecho de petición.

7°. Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto con apoyo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Debe comenzar por acotarse, que el recurso de reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del C. G. del Proceso y procede "contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador, no susceptibles de súplica, y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia", con el objetivo que el mismo funcionario que profirió la providencia, pueda corregir los errores de juicio o de actividad de los que aquella padezca y como consecuencia, sea revocada, modificada o adicionada.

La misma norma procesal refiere que el recurso de reposición debe interponerse, con la expresión de las razones que lo sustentan, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, cuando quiera que el mismo hubiera sido proferido por fuera de audiencia.

El señor apoderado de la cónyuge supérstite, centró su inconformidad en que al margen de si su solicitud se enmarcaba dentro de una medida cautelar, debía ser resuelta dentro del trámite de la presente sucesión, a fin de informar a las sociedades donde el causante fue socio o accionista que la cónyuge supérstite FRANCE LORETO PACHECO

BRUNDL, y la heredera NINA PATRICIA GUTIERREZ CAICEDO, representarán las acciones y cuotas de interés del de cujus.

Bajo el anterior escenario, el Despacho no considera necesario adentrarse en el estudio de la procedencia de la solicitud realizada por el apoderado bajo la figura de la medida cautelar, pues el mismo abogado, en su escrito impugnativo, fue claro en afirmar que "la designación de la cónyuge y del heredero como representantes del causante RAFAEL ANDRES GUTIÉRREZ, en las sociedades en la que era socio o accionista, no constituye una medida cautelar", luego, no existe duda en torno a que estuvo bien denegada la aludida petición, por cuanto, la misma no correspondía a una medida cautelar procedente en esta clase de asuntos.

De otra parte, para resolver sí a la aludida solicitud debió dársele trámite dentro del presente juicio liquidatorio, debe rememorar el Despacho que el artículo 496 del C.G. del P., señala que desde la apertura del proceso de sucesión, hasta cuando se ejecutorie la sentencia aprobatoria de la partición, la administración de los bienes de la herencia la tendrá, a falta de albacea, "los herederos que hayan aceptado la herencia" y respecto de los bienes de la sociedad conyugal, **"serán administrados conjuntamente por el cónyuge sobreviviente y los mencionados herederos"**.

Por su parte, el artículo 368 del C. de Co., dentro del régimen de las sociedades de responsabilidad limitada, señala que **"la sociedad continuará con uno o más de los herederos del socio difunto, salvo estipulación en contrario"**.

Ahora bien, dentro del régimen de las sociedades anónimas, aplicable a las sociedades por acciones simplificadas, por remisión del artículo 45 de la Ley 1258 de 2008, señala el artículo 378 del Estatuto Comercial que,

*"las acciones serán indivisibles y, en consecuencia, cuando por cualquier causa legal o convencional una acción pertenezca a varias personas, **éstas deberán designar un representante común y único que ejerza los derechos correspondientes a la calidad de accionista.***

A falta de acuerdo, el juez del domicilio social designará el representante de tales acciones, a petición de cualquier interesado.

*El albacea con tenencia de bienes representará las acciones que pertenezcan a la **sucesión ilíquida.** Siendo varios los albaceas designarán un solo representante, salvo que uno de ellos hubiere sido autorizado por el juez para tal efecto. **A falta de albacea, llevará la representación la persona que elijan por mayoría de votos los sucesores reconocidos en el juicio"** (resalta el Despacho).*

Bajo el tenor de la normatividad citada, advierte el Despacho que, frente a las cuotas de interés pertenecientes al causante en las sociedades de responsabilidad limitada, esto es, Centro de Enfermedades Mamarias LTD y Centro de Enfermedades Mamarias del Caribe CEMCA LTDA, dichas sociedades continuarán con los herederos del socio difunto. Y frente a las acciones del de cujus en las sociedades por acciones simplificadas, esto es, Unidad de Mastología Del Centro De Enfermedades Mamarias S.A.S. y Gutiérrez RN S.A.S., la cónyuge y la heredera deberán designar un representante común.

Así las cosas, los argumentos esbozados en el recurso de reposición están llamados al fracaso, en primer lugar, dado que como lo advirtió el mismo impugnante, la solicitud deprecada no era una medida cautelar procedente en el presente liquidatorio y en segundo lugar, conforme a la legislación procesal y comercial vigente, la administración de los bienes de la herencia, en el caso particular, de las cuotas de interés y de las acciones pertenecientes al causante, corresponde conjuntamente a la cónyuge y a la heredera reconocida, luego, si lo pretendido por el apoderado de la cónyuge supérstite era que los representante legales de las compañías donde el causante fue socio, tuvieran conocimiento del reconocimiento de aquella y de la señora NINA PATRICIA GUTIERREZ CAICEDO dentro del presente juicio liquidatorio, bien pudo hacerles llegar, si es que ello era necesario, copia de las providencias de fechas 26 de abril y 03 de agosto de 2022 proferidas dentro del presente juicio de sucesión, en las cuales aquellas fueron reconocidas en las respectivas calidades, en cambio, optó por solicitar una medida cautelar a todas luces improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E

NO REPONER el auto del tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022), ante el fracaso de los argumentos del recurso de reposición, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

mm

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 029 DE HOY 29 DE FEBRERO DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc6686f402f5166ccf1b217f96f6d7f6c0b52fb70eff6b46a8d44358e7174c69**

Documento generado en 28/02/2024 02:46:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. Ejecutivo de Alimentos de LIZETH GIOVANNA TELLO CAMARGO actuando en representación legal de la menor de edad S.H.T. contra ANDRÉS FELIPE HOYOS SÁNCHEZ RAD. 2022-00269 (medidas cautelares).

Se agrega a los autos la respuesta otorgada por el Oficial de Cumplimiento Suplente de Acciones & Valores S.A. Comisionista de Bolsa[Archivo15], a través de la cual informó que el demandado no posee vínculo comercial, ni tiene productos con esa entidad.

Del mismo modo, se tienen por incorporadas al expediente, las respuestas allegadas por Bancolombia, a través de las cuales informó la aplicación del embargo a la cuenta de ahorros terminada en 1225 [Archivo16] y cuenta Nequi finalizada en 9180[Archivo17] de titularidad del demandado.

De otra parte, se agrega a los autos, las respuestas dadas por las entidades Scotiabank Colpatria [Archivo18] y Banco Av Villas [Archivo19], mediante las cuales, informaron que el demandado no posee vínculos o productos con esas entidades.

Vista la solicitud realizada por el apoderado de la demandante, visible en el archivo 20 del presente cuaderno digital, tendiente a que se requiera a la sociedad ACCIONES Y VALORES S.A COMISIONISTA DE BOLSA y a los establecimientos de comercio ACCIONES Y VALORES WESTERN UNIÓN ÉXITO CENTRO MONTERÍA y a ACCIONES Y VALORES WESTERN UNIÓN BOGOTÁ, para que den cumplimiento a lo ordenado en la providencia de fecha treinta y uno (31) de mayo de 2023

y comunicado mediante oficio No. 1574 del 21 de julio de ese mismo año, se dispone OFICIAR a dichas entidades informándoles que la medida cautelar decretada en este asunto, lo fue sobre los emolumentos enviados al demandado a título personal por medio de esa entidad. Por Secretaría, procédase de conformidad, adjuntando copia de la aludida providencia y del referido oficio.

Por último, dada la solicitud obrante en el archivo 17 del cuaderno principal, se dispone que por Secretaría se elabore el informe de los títulos consignados a órdenes de este proceso, del mismo déjese constancia en el expediente y remítase un ejemplar al apoderado de la demandante.

NMB

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ca499396468a10b2e4333c92837df420da5d762a95418dfcf865600f690241**
Documento generado en 28/02/2024 02:46:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. MODIFICACIÓN DE ALIMENTOS, CUSTODIA Y VISITAS DE MARIO FERNANDO ARCINIEGAS LOZADA EN CONTRA DE LAURA NICOLE LONDOÑO LÓPEZ, RAD. 2023-00297.

Téngase en cuenta que el término de traslado de la demanda, venció en silencio.

Continuando con el trámite del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del C. G. del P., se decretan las siguientes pruebas:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

- Documentales. Tener como tales las aportadas con la demanda, según su valor probatorio.

- Testimoniales: Se decretan los testimonios de JUAN DAVID ARCINIEGAS LOZADA, DANIELA RAMIREZ MAURY, PAULA ANDREA VALENCIA MEJÍA y MARIA LUCIA LOZADA JARA.

PRUEBAS DEMANDADA

No solicitó pruebas.

Se les previene a los interesados que en esta diligencia se recepcionará el interrogatorio de las partes, se intentara la conciliación y se surtirán las demás etapas procesales allí previstas hasta el fallo.

Para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., se señala la **hora de las 11:00 am del día 18 de junio del año 2024.**

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **934af1012181b097109436b35b9fd9ad26d6a9df75d7848585608966b16c7c47**

Documento generado en 28/02/2024 02:46:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE LUIS ARMANDO BERNATE VEGA EN CONTRA DE MARLENY REINA OCHOA, RAD. 2023-00546.

Se incorpora al expediente la constancia de devolución expedida por la empresa de Servicios Postales, respecto del telegrama enviado a la dirección física del abogado designado en amparo de pobreza de la demandada, mediante auto de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Previo a decidir si hay lugar a relevarlo del cargo, inténtese la notificación del Dr. Miguel Ángel Camargo Sepúlveda, en el canal digital macamargos@poligran.edu.co.

NMB

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6c5b57964b1a3cbe00809e460f254a12245e4942a7827760aad998711ead2b72

Documento generado en 28/02/2024 02:46:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE DIANA MARCELA DÍAZ VELANDIA EN REPRESENTACIÓN DE LA MENOR M.P.S.D. EN CONTRA DE JHON FAVER SUÁREZ PIRAJÁN, RAD. 2023-00634 (cuaderno medidas cautelares).

Se tiene por incorporado al expediente, la comunicación remitida por el Oficial de Migración, a través de la cual informó el registro de impedimento de salida del país, a nombre del señor JHON FAVER SUÁREZ, visible en el archivo 06 del presente cuaderno. La misma se pone en conocimiento de los interesados, para los fines que consideren pertinentes.

De otra parte, se agrega a los autos, la constancia de devolución del oficio No. 3274 del 18 de diciembre de 2023, a través del cual se informaba al pagador el embargo del salario del demandado, decretado al interior de las presentes diligencias.

Por Secretaría, entréguese el aludido oficio de manera física a la parte ejecutante, para que lo tramite directamente ante la entidad destinataria.

nm

NOTÍFIQUESE (2).

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a09d83da41acd3c3fa3c4ab70c87ba624eaf1b237a1b0559f61db8ecb173e1de**

Documento generado en 28/02/2024 02:46:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE DIANA MARCELA DÍAZ VELANDIA EN REPRESENTACIÓN DE LA MENOR M.P.S.D. EN CONTRA DE JHON FAVER SUÁREZ PIRAJÁN, RAD. 2023-00634 (cuaderno principal).

Tener en cuenta que el abogado en amparo de pobreza del demandado, **JHON FAVER SUÁREZ PIRAJÁN** contestó la demanda de la referencia, en los términos del escrito que milita en el archivo 13 del cuaderno principal.

De las excepciones de mérito propuestas por dicho extremo procesal, se ordena correr traslado a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 443 del C. G. del P.

Vencido el traslado, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

nm

NOTÍFIQUESE (2).

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16a487d73c5da375878dff5ee0f39ad418dd4ffb3cf3b2125cfedc0b93a8b9c**

Documento generado en 28/02/2024 02:46:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

De los gastos de educación de colegios en los años 2022 y 2023:

Por último, el demandado manifiesta su inconformidad frente a la decisión de la demandante en no escoger una institución educativa pública para la menor, ya que él no está en la posibilidad de pagar un colegio privado, debido a que siempre ha devengado un salario mínimo.

SEGUNDA: ME OPONGO en el entendido que pretende el pago de la sumatoria de los conceptos ya descritos en la primera pretensión, es decir, solicita dos veces los mismos pagos por los mismos conceptos, en todo caso, nos oponemos, por lo ya señalado en la oposición de la primera pretensión.

TERCERA: ME OPONGO en el entendido que están se han pagado, para lo cual allegamos soportes de pago de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2023 y enero de 2024.

CUARTA: ME OPONGO, ya que las mismas dependerán del curso del proceso.

III. EXCEPCIONES

PAGO PARCIAL:

No se adeudan todos los valores objeto de mandamiento en el entendido que el demandando ha realizado pagos sobre algunas cuotas alimentarias, así:

De las cuotas alimentarias del año 2020:

Realizó pagos, sin embargo, no cuenta con todos los soportes y los que tiene en su poder, son ilegibles, por lo que elevó derecho de petición con el fin de que la entidad bancaria Davivienda certificará los pagos recibidos por la demandante en su cuenta de ahorros No. 0550466800013800 y adicional, para certificar la titularidad y los pagos realizados en la cuenta de Davi plata No. 3138498039, ya que aclaramos que se realizaron varios pagos a esta última cuenta a favor de la señora Yolanda Patricia Velandia, quien es la abuela materna de la menor de edad, y por lo tanto madre de la demandante Diana Marcela Díaz Velandia. Esto en razón a que la señora Yolanda, acompañada a la demandante en el cuidado de la menor. Situación que conoce y fue aceptada por la demandante.

De las cuotas alimentarias del año 2023: Realizó los siguientes pagos:

- a) El 1, 5 y 20 de marzo de 2023 realizó pagos por \$26.000, 50.000 y \$50.000 respectivamente, a la cuenta de Daviplata de celular 3138498039 que pertenece a la señora Yolanda Patricia Velandia, quien es la abuela materna de la menor de edad, y por lo tanto madre de la demandante Diana Marcela Díaz Velandia. Situación que conoce y fue aceptada por la demandante.
- b) El 17 de abril de 2023 realizó un pago por \$100.000, a la cuenta de Daviplata de celular 3138498039 que pertenece a la señora Yolanda Patricia Velandia, quien es la abuela materna de la menor de edad, y por lo tanto madre de la demandante Diana Marcela Díaz Velandia. Situación que conoce y fue aceptada por la demandante.
- c) El 3 y 16 de mayo de 2023 realizó pagos por \$100.000 y \$100.000 respectivamente, a la cuenta de Daviplata de celular 3138498039 que pertenece a la señora Yolanda Patricia Velandia, quien es la abuela materna de la menor de edad, y por lo tanto madre de la demandante Diana Marcela Díaz Velandia. Situación que conoce y fue aceptada por la demandante.

- d) El 8 y 22 de agosto de 2023 realizó pagos por \$10.000 y \$20.000 respectivamente a la cuenta de Daviplata de celular 3138498039 que pertenece a la señora Yolanda patricia Velandia, quien es la abuela materna de la menor de edad, y por lo tanto madre de la demandante Diana Marcela Diaz Velandia. Situación que conoce y fue aceptada por la demandante.
- e) El 5 de octubre de 2023 realizó un pago por \$230.000 a la cuenta de nequi de celular 3142189681 que pertenece a la señora Diana Marcela Diaz Velandia.

Se ha realizado el pago de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2023 y enero de 2024.

Por último, en el evento en que, en la respuesta del Banco Davivienda, se acrediten pagos adicionales realizados a favor de la demandante o en la cuenta de la señora Yolanda patricia Velandia, por parte del demandado, de los periodos objeto del mandamiento de pago, solicitamos se tengan en cuenta con el fin de extinguir total o parcialmente las respectivas cuotas alimentarias según corresponda.

COBRO DE LO NO DEBIDO

No le compete al demandando, cubrir en modo alguno las cuotas alimentarias debidamente pagadas de acuerdo a los soportes de pago allegados y a la certificación de la relación de pagos que allegue el Banco Davivienda, de acuerdo al derecho de petición elevado.

IMPOSIBILIDAD DE PAGAR UN COLEGIO PRIVADO

Frente a los gastos de educación de colegios en los años 2022 y 2023, el demandado manifiesta su inconformidad frente a la decisión de la demandante en no escoger una institución educativa publica para la menor, ya que él no está en la posibilidad de pagar un colegio privado, debido a que siempre ha devengado un salario mínimo, por lo que no es obligados a lo materialmente imposible, y más aún, cuando existe la posibilidad de que la menor curse sus estudio es un colegio público en la ciudad de Bogotá.

EXCEPCIÓN DE MÉRITO DE PRESCRIPCIÓN

Sin que implique reconocimiento de derechos, me permito solicitar se aplique a la prescripción de aquellos derechos que, por no ejercitarse su reclamo, hayan prescrito por haber transcurrido el término que la ley señala para que se tipifique dicha figura.

LA INNOMINADA

Se presenta esta excepción con el fin de que se aplique cuando se demuestre cualquier medio de defensa a favor de mi representado.

IV. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LAS EXCEPCIONES DE FONDO

Respecto al pago parcial, como excepción es procedente de acuerdo a lo señalado en el numeral 2 del artículo 422 del C.G.P., ahora, confrontando los soportes allegados por el demandante, efectivamente se constata que realizó pagos parciales durante el año 2023, así

- a) El 1, 5 y 20 de marzo de 2023 realizó pagos por \$26.000, 50.000 y \$50.000 respectivamente, a la cuenta de Daviplata de celular 3138498039 que pertenece a la señora Yolanda patricia Velandia, quien es la abuela

materna de la menor de edad, y por lo tanto madre de la demandante Diana Marcela Diaz Velandia. Situación que conoce y fue aceptada por la demandante.

- b) El 17 de abril de 2023 realizó un pago por \$100.000, a la cuenta de Daviplata de celular 3138498039 que pertenece a la señora Yolanda patricia Velandia, quien es la abuela materna de la menor de edad, y por lo tanto madre de la demandante Diana Marcela Diaz Velandia. Situación que conoce y fue aceptada por la demandante.
- c) El 3 y 16 de mayo de 2023 realizó pagos por \$100.000 y \$100.000 respectivamente, a la cuenta de Daviplata de celular 3138498039 que pertenece a la señora Yolanda patricia Velandia, quien es la abuela materna de la menor de edad, y por lo tanto madre de la demandante Diana Marcela Diaz Velandia. Situación que conoce y fue aceptada por la demandante.
- d) El 8 y 22 de agosto de 2023 realizó pagos por \$10.000 y \$20.000 respetivamente a la cuenta de Daviplata de celular 3138498039 que pertenece a la señora Yolanda patricia Velandia, quien es la abuela materna de la menor de edad, y por lo tanto madre de la demandante Diana Marcela Diaz Velandia. Situación que conoce y fue aceptada por la demandante.
- e) El 5 de octubre de 2023 realizó un pago por \$230.000 a la cuenta de nequi de celular 3142189681 que pertenece a la señora Diana Marcela Diaz Velandia.

Por lo que debe prosperar este medio exceptivo y extinguir parcialmente las obligaciones, de acuerdo a los efectos previsto en el numeral 1 de artículo 1625 del Código Civil.

Ahora, frente a las cuotas alimentarias del año 2020, manifiesta el demandado que realizó algunos pagos, sin embargo, no cuenta con todos los soportes y los que tiene en su poder son ilegibles, por lo que, de acuerdo a lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso y al inciso 2 del artículo 173 *ejusdem*, elevó derecho de petición con el fin de que la entidad bancaria Davivienda certificará los pagos recibidos por la demandante en su cuenta de ahorros No. 0550466800013800 y adicional, para certificar la titularidad y los pagos realizados en la cuenta de Davi plata No. 3138498039, ya que aclaramos que se realizaron varios pagos a este última cuenta a favor de la señora Yolanda patricia Velandia, quien es la abuela materna de la menor de edad, y por lo tanto madre de la demandante Diana Marcela Diaz Velandia, ya que la señora Yolanda a acompañado a la demandante durante el cuidado de la menor.

Ahora, en el evento en que, en la respuesta del Banco Davivienda, se acrediten pagos adicionales realizados a favor de la demandante o en la cuenta de la señora Yolanda patricia Velandia, por parte del demandado, de los periodos objeto del mandamiento de pago, solicitamos se tengan en cuenta con el fin de extinguir total o parcialmente las respectivas cuotas alimentarias según corresponda.

V. PRUEBAS

Documentales:

Las ya aportadas en la demanda y las siguiente:

1. Soportes de pagos ilegibles.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN 1097 DE 2023, R.U.G
1097-2023 - APELACIÓN, DE MARÍA ESTHER BARRIOS
RAMÍREZ EN CONTRA DE ROSALBA RAMÍREZ GUTIÉRREZ
RAD. 2023-00711**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la determinación adoptada por la Comisaria Cuarta (4) de Familia, San Cristóbal 1, mediante providencia del 23 de noviembre de 2023.

ANTECEDENTES

1°. El día 30 de octubre de 2023, se presentó denuncia por parte de la señora MARÍA ESTHER BARRIOS ante Comisaria Cuarta (4) de Familia, San Cristóbal 1, de Bogotá, denunciando hechos de violencia intrafamiliar en su contra por parte de la señora ROSALBA RAMÍREZ GUTIÉRREZ.

2°La Comisaría Cuarta de Familia, San Cristóbal 1, Bogotá, mediante providencia del 30 de noviembre de 2023, admitió y avocó el conocimiento de la medida de protección solicitada por la señora MARÍA ESTHER BARRIOS RAMÍREZ, otorgando medida de protección provisional en su favor ordenando a la agresora señora ROSALBA RAMÍREZ GUTIÉRREZ abstenerse de ejercer cualquier acto de violencia en contra de aquella; además de tomar otras determinaciones¹.

¹ Pág. 10, Archivo "01CuadernoMedidaDeProteccion"

3° En audiencia del 23 de noviembre de 2023, la Comisaría Cuarta de Familia, San Cristóbal 1, Bogotá, resolvió: i) Declarar no probados los hechos que le dieron origen a la medida de protección; ii) Dispuso en consecuencia el levantamiento de las medidas de protección provisionales impuestas en providencia del 30 de septiembre de 2023, por medio de la cual se avocó el conocimiento de la medida de protección; y, iii) Ordenó su archivo.

4° Como fundamento de su decisión adujo la Comisaría Cuarta de Familia, San Cristóbal 1, que dentro del material probatorio obrante en la actuación se estableció que los hechos que dieron origen a la medida de protección se originaron el 27 de septiembre de 2023, no obstante, fueron denunciados hasta el 30 de octubre siguiente, razón por la cual operó la caducidad de la acción, además que según manifestación de la parte denunciante no se han vuelto a presentar hechos de violencia.

5° La señora MARÍA ESTHER BARRIOS RAMÍREZ, inconforme con la decisión tomada, interpuso recurso de apelación, y sustentando la alzada, indicó que no está de acuerdo con la decisión tomada por cuanto el comisario de familia no quiso recibir la denuncia el día de los hechos, por ello, la instauró hasta el 30 de octubre de 2023, alude además que la comisaría está permitiendo que la agresora se vuelva a meter con ella y con su hija.

6° El Ministerio Público interpone también interpuso recurso de apelación en contra de la decisión tomada, por cuanto no comparte el argumento de la Comisaría de Familia, ya que no hay lugar a decretar la caducidad de la solicitud de medida de protección, por cuanto la señora MARÍA ESTHER BARRIOS RAMÍREZ presentó queja en la Personería de Bogotá,

mediante SINPROC No. 3907021 el 18 de octubre de 2023, el cual fue puesto en conocimiento de la Comisaría de Familia mediante correo electrónico el día 26 de octubre de 2023, en donde se señala que el día 26 de septiembre de 2023, se dirigió la denunciante señora MARÍA ESTHER BARRIOS a la Personería de Bogotá para interponer una denuncia por violencia intrafamiliar, la cual fue remitida a la Comisaría de Familia el 30 de octubre de 2023; teniendo en cuenta que la Personería de Bogotá también tiene como función recibir las denuncias que las autoridades pertinentes se niegan a recibir.

Por otra parte, adujo, que la providencia emitida por la Comisaría de Familia se debe tener una perspectiva de género, pues la denunciante además de ser mujer víctima de violencia, cuenta con una condición mental de depresión que la hace vulnerable y que la ha llevado a ser hospitalizada, aunado al conflicto familiar que vive

Con base en los argumentos esbozados solicita, se revoque la decisión tomada y en su lugar se imponga medida de protección en favor de la señora MARÍA ESTHER BARRIOS RAMÍREZ en contra de la señora ROSALBA RAMÍREZ GUTIÉRREZ.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el despacho a resolver el recurso de apelación, con apoyo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Sea lo primero en indicarse que este Juzgado es competente para desatar el recurso de apelación interpuesto contra la decisión tomada por la Comisaría Cuarta de Familia de San Cristóbal 1, de Bogotá, el 23 de noviembre de 2023, mediante la cual se declararon no probados los hechos que le dieron origen a la medida de protección a

favor de la señora MARÍA ESTHER BARRIOS RAMÍREZ en contra de la señora ROSALBA RAMÍREZ GUTIÉRREZ, ordenando el levantamiento de las medidas de protección proferidas en auto de fecha 30 de octubre de 2023, providencia por medio del cual se avocó su conocimiento.

Teniendo en cuenta los argumentos en los que enfiló la parte recurrente el medio de impugnación, se advierte que básicamente su inconformidad con la decisión tomada por el a-quo, es que la misma se profirió declarando una caducidad inexistente, y dejando de lado que los hechos que dieron origen a la medida de protección fueron probados.

De conformidad con lo anterior, corresponde a este Juzgado determinar si la decisión proferida en el 23 de noviembre de 2023, Comisaría Cuarta de Familia de San Cristóbal 1, de Bogotá, fue proferida de acuerdo con las normas procesales y sustanciales dispuestas en el ordenamiento jurídico colombiano para tal efecto.

Previo a resolver el caso bajo estudio, se hace pertinente recordar que el artículo 22 de la ley 294 de 1996, elevó a la categoría de delito algunas conductas que no podían ser adecuadas a las figuras típicas previstas en el código penal, con el objeto de brindar una mayor protección a los miembros de la familia que eventualmente pueden ser víctimas de violencia por parte de otro integrante de su misma familia. Entonces los elementos constitutivos del tipo de maltrato son distintos a los de lesiones, pues éstos implican un acto de agresión con la persona que altere su integridad física, síquica o sexual; en igual forma, la precitada ley permite la imposición de medidas de protección en favor de las personas que al interior de su núcleo familiar padezcan o puedan llegar a padecer daños físicos, psíquicos, agresiones sexuales,

ofensas y demás formas de violencia, con el objetivo de cesar o **evitar** su realización.

*En igual sentido, el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, prohíbe cualquier forma de discriminación por razón de género; en igual sentido la Ley 1257 del 2008, prevé normas para la sensibilización, prevención y sanción de todas las formas de violencia y discriminación contra las mujeres, además busca adoptar medidas para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como privado y facilitar el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales establecidos para su protección y atención; adicionalmente dicho precepto normativo en su artículo segundo define la violencia contra la mujer, de la siguiente forma **"Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado."** en igual sentido el literal A del artículo tercero define el daño psicológico, como la **"Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal."***

*Por otra parte, la Honorable Corte Constitucional ha establecido que **"la violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se proporciona por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia"**, en esa misma providencia concluyó que **"La violencia psicológica a menudo se produce al interior del hogar o en espacios íntimos,***

por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima”² (resalta el Despacho).

Así mismo, el citado Tribunal, en varias oportunidades se ha pronunciado respecto del rol que deben cumplir las autoridades públicas que reciben las solicitudes de protección de mujeres víctimas, pues el principal deber que deben tener dichos operadores judiciales consiste en erradicar todo tipo de discriminación de la mujer, incorporando criterios de género al solucionar sus casos³; pues se ha identificado la insuficiencia de criterios de interpretación cuando colisionan los derechos del agresor y una víctima de violencia doméstica o psicológica, sobre el particular se ha dicho que: “(...)en aras de lograr igualdad procesal realmente efectiva, es evidente que en ningún caso los derechos del agresor pueden ser valorados judicialmente con mayor peso que los derechos humanos de la mujer a su integridad física y mental y a vivir libre de cualquier tipo de violencia. // En este sentido, es necesario verificar si el operador judicial actúa o no desde formas estereotipadas de ver a la familia y a la mujer, que contribuyen a normalizar e invisibilizar la violencia. En efecto, cualquier interpretación judicial en la que la ponderación probatoria se inclina en favor del agresor, porque no son creíbles las pruebas aportadas por hacer parte de la esfera privada de la pareja, sobre la base de la dicotomía público-privado resulta contraria a la Constitución Política y a los tratados internacionales sobre la protección de las mujeres”⁴.

Con base a lo anterior, se debe tener en cuenta que se ha autorizado la intervención del Estado en el ámbito familiar con el fin de garantizar la efectividad de

² Corte Constitucional, Sentencia T-967 de 2014, MP Gloria Stella Ortiz Delgado

³ Corte Constitucional T-012 de 2016

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-338 de 2018, MP Gloria Stella Ortiz Delgado

los derechos de sus miembros y la armonía de sus relaciones⁵.

En el caso en concreto, lo primero que se debe establecer es, si los hechos de violencia intrafamiliar padecidos por la señora MARÍA ESTHER BARRIOS RAMÍREZ, fueron denunciados dentro de los 30 días siguientes a su ocurrencia o si, por el contrario, operó la caducidad por haberlos denunciado de manera extemporánea.

Al respecto el artículo 5° de la Ley 575 del 2000, que modificó el artículo 9° de la Ley 294 de 1996 indica que:

(...) La petición de una medida de protección podrá formularse por escrito, en forma oral o por cualquier medio idóneo para poner en conocimiento del funcionario competente los hechos de violencia intrafamiliar, y deberá presentarse a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes a su acaecimiento.

Así las cosas, obra en el expediente documento de la Personería de Bogotá, Código SINPROC; 390702 del 18 de octubre de 2023, a través del cual se tomó petición de interés particular a la señora María Esther Barrios Ramírez, quien manifestó que el día 26 de septiembre de 2023 se dirigió Comisaria Cuarta (4) de Familia, San Cristóbal 1, con el fin de poner en conocimiento los hechos de violencia intrafamiliar de los que

⁵ Al respecto la sentencia C-368 del 11 de junio de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos, donde se dispone:

"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribire cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar [2], y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

fue víctima, manifestando además que no la dejaron ingresar a la Comisaría de Familia, y por ende no le permitieron poner la denuncia; la usuaria manifestó que la denuncia es por violencia verbal y psicológica, por lo cual solicita se garanticen sus derechos.

También se observa que dicha denuncia fue remitida por parte de la Personería de Bogotá, el 26 de octubre de 2023 al correo electrónico comisaria sancristobal1@sdis.gov.co que pertenece a la Comisaría de Familia de Comisaria Cuarta (4) de Familia, San Cristóbal 1, de Bogotá.

De lo anterior, se extrae con claridad manifiesta, que no operó la caducidad decretada por la Comisaria Cuarta (4) de Familia, San Cristóbal 1, de Bogotá, respecto al denuncia por violencia intrafamiliar presentado por la señora María Esther Barrios Ramírez.

Lo anterior, en el entendido que, si los hechos de violencia se presentaron el 27 de septiembre de 2023, y la señora María Esther Barrios Ramírez, efectuó su denuncia el 18 de octubre siguiente a través de la Personería de Bogotá, ya que no lo pudo hacer directamente en la Comisaría de Familia, sin tener claro las circunstancias que rodearon tal situación; sin duda, se encuentra dentro del término previsto en el artículo 5° de la Ley 575 del 2000, por ello, de ninguna manera hay lugar a tomar el denuncia a partir del 30 de octubre de 2023, como erradamente lo hizo la Comisaría.

Se concluye entonces que el argumento de la caducidad del denuncia por violencia intrafamiliar esbozado Comisaria Cuarta (4) de Familia, San Cristóbal 1, de Bogotá, está llamado al fracaso.

De otro lado, y en cuanto a los hechos de violencia verbal denunciados por la señora MARÍA ESTHER BARRIOS RAMÍREZ en la Personería de Bogotá, remitidos con posterioridad a la Comisaria Cuarta (4) de Familia, San Cristóbal 1, de Bogotá, hacen referencia a que el día 27

de septiembre de 2023, la señora ROSALBA RAMÍREZ GUTIÉRREZ, progenitora de la denunciante, la agredió psicológicamente ya que le ocultó que su hija Valery fue golpeada en el I.C.B.F en el mes de abril, que tuvo conocimiento de tal situación, el día 26 de septiembre de 2023, por ello procedió a reclamarle por omitir contarle lo sucedido. Ante el reclamo, la señora ROSALBA RAMÍREZ GUTIÉRREZ, le habló de manera displicente y con palabras soeces que no es del caso entrar a repetir; manifiesta la denunciante, que lo sucedido con su hija le ocasionó sufrimiento.

En audiencia del 23 de noviembre del año 2023, la señora MARÍA ESTHER BARRIOS RAMÍREZ, se ratificó en los hechos, y al correr traslado de los mismos a la presunta agresora refirió que "respecto a Valery lleva visitándola 6 meses, lo que dice que omitió contarle fue que la niña le contó a su hermana Paula, que una cuidadora le pegó; indica que ella siempre ha estado pendiente de la niña, que no quiere más problemas, sin embargo MARÍA ESTHER la agrede,...que ella no le dice que está loca y de hecho le molesta que le digan así, MARÍA ESTHER tiene un problema psiquiátrico, dice que ella la insulta diciéndole que es una gonotantas y una H.P, que ella si le dijo cuando viajó a Chinauta que era una desagradecida y la cuestionó del por qué le paga así; que también le dijo que la demandara que ya estaba "mamada de todo eso", y que le mandó un audio desesperada diciéndole que "ella hace lo que hace y antes le sale a deber, que ya no da más."

Con base en lo expuesto por las partes, se tiene que ambas hacen referencia a los sucesos acaecidos el 27 de septiembre de 2023, además, la señora ROSALBA RAMÍREZ GUTIÉRREZ admitió que en efecto le envió un audio a su hija MARÍA ESTHER BARRIOS RAMÍREZ manifestándole su desesperación, ante la situación que padece, pues se encuentra enferma, debe estar pendiente de su nieta Valery quien se encuentra a cargo del Instituto Colombiano de

Bienestar Familiar y, además de lo anterior recibe maltrato verbal por parte de su hija MARÍA ESTHER BARRIOS RAMÍREZ, y es el mismo audio al que hace referencia la referida señora como hecho generador de violencia.

De las pruebas obrantes se pudo constatar que Valery Alexandra Velasco Barrios, hija de la denunciante está al cuidado del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar; que el 28 de abril de 2023, fue hospitalizada por depresión con cuadro suicida debido a la situación familiar atípica que la rodea; por ello, una vez valoradas las pruebas en conjunto dan cuenta que en efecto los hechos sucedidos el 27 de septiembre de 2023, sí se presentaron, y que tienen origen en la situación familiar que rodea a las partes, tal como lo narró la denunciante; además también se pudo constatar que los hechos de violencia sufridos al parecer por VALERY ALEXANDRA VELASCO BARRIOS, por parte de una funcionaria del I.C.B.F, no fueron puestos en conocimiento de su progenitora la señora MARÍA ESTHER BARRIOS RAMÍREZ, lo cual le produjo angustia y sufrimiento conllevándola a realizar los reclamos pertinentes a su madre la señora ROSALBA RAMÍREZ GUTIÉRREZ, dando lugar a los hechos de violencia de los cuales hoy se ocupa este Despacho.

Por otra parte, y si bien es cierto que la señora ROSALBA RAMÍREZ GUTIÉRREZ no hizo referencia a las palabras soeces con las que se refirió a su hija MARÍA ESTHER BARRIOS RAMÍREZ, también lo es, que no logró desvirtuar que no las haya proferido; así como tampoco, aportó prueba de supuestos maltratamientos que aquella al parecer le propina.

Así las cosas, se observa que hay lugar a imponer medida de protección en contra de la señora ROSALBA RAMÍREZ GUTIÉRREZ y en favor de MARÍA ESTHER BARRIOS RAMÍREZ, pues

los hechos de violencia que dieron origen a la medida de protección quedaron probados.

En cuanto a la medida de protección solicitada por la señora MARÍA ESTHER BARRIOS RAMÍREZ en favor de su hija VALERY ALEXANDRA VELASCO BARRIOS y en contra de la señora ROSALBA RAMÍREZ GUTIÉRREZ, será desestimada en el entendido que no hay elementos de prueba que den cuenta de actos de violencia que le sean propinados por la referida señora.

Así las cosas, es claro que los argumentos en los que la parte denunciante y el agente del Ministerio Público cimentaron la alzada tienen vocación de prosperidad, por lo cual el Despacho dispone revocar la decisión proferida por la Comisaría Cuarta (4) de Familia, San Cristóbal 1, de Bogotá, el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la decisión proferida por la Comisaría Cuarta de Familia, San Cristóbal 1, de Bogotá en audiencia del veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADOPTAR como definitivas las medidas de protección provisionales dispuestas en providencia del treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) en favor de la señora MARÍA ESTHER BARRIOS RAMÍREZ y en contra de la señora ROSALBA RAMÍREZ GUTIÉRREZ.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de Origen dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3333a17c7fda3fc022b74293cab797dfe2e781ee2e63d9b069443fdfe8cfddd0**

Documento generado en 28/02/2024 03:46:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. DECLARATORIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES Y SU CONSECUENTE DISOLUCIÓN DE KATHERINE RIVERA ZUBIETA CONTRA JHON WILLIAM SALAS VELANDIA, RAD. 2024-00027.

Por haber sido subsanada en tiempo y presentada con el lleno de los requisitos legales, se dispone:

1. **Admitir** la demandada de declaratoria de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y su consecuente disolución que, a través de apoderado judicial, instaura la señora **Katherine Rivera Zubieta** en contra del señor **Jhon William Salas Velandia**.

2. En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el artículo 368 y 388 del C.G. del P.

3. Se ordena correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

4. Notifíquese esta providencia al demandado de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

5. Por último, se reconoce personería al **Dr. Danilo Edilberto Carrillo Páez**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

nm

NOTÍFIQUESE.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 029 DE HOY 29 DE FEBRERO DE 2024
HUGO JAVIER CESPEDES RODRIGUEZ
SECRETARIO

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37dcd96f695376512107d805f257fa4d867138790e2ad257a902952d35165c92**

Documento generado en 28/02/2024 02:46:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**REF.NULIDAD ECLESIASTICA DE SANDRA PATRICIA RICO
PRIETO EN CONTRA DE JOHN ANDRÉS CUEVAS REYNA RAD:
2024-00075.**

Acreditada y ejecutoriada como se encuentra la sentencia de fecha 13 de diciembre de 2018, proferida por el TRIBUNAL ECLESIASTICO DE LA ARQUIDIÓCESIS DE BOGOTÁ, por la cual se declaró nulo el matrimonio contraído entre SANDRA PATRICIA RICO PUERTO Y JHON ANDRÉS CUEVAS REYNA celebrado el 19 de diciembre de 1992 en la Parroquia el Templete Eucaristico de la ciudad y Arquidiocesis de Villavicencio, según consta en el libro 28, folio 364, No. 728, y de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 25 de 1992, se ha de ordenar la ejecución de la sentencia eclesiástica.

El Juzgado Catorce de Familia de Oralidad de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la ejecución de la sentencia 13 de diciembre de 2018, proferida por el TRIBUNAL ECLESIASTICO DE LA ARQUIDIÓCESIS DE BOGOTÁ, por la cual se declaró nulo el matrimonio contraído entre SANDRA PATRICIA RICO PUERTO Y JHON ANDRÉS CUEVAS REYNA celebrado el 19 de diciembre de 1992 en la Parroquia el Templete Eucaristico de la ciudad y Arquidiocesis de Villavicencio.

SEGUNDO: Dicha sentencia surte efectos civiles a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

TERCERO: LIBRAR por Secretaría los oficios del caso una vez se encuentre en firme la pfresente providencia para que los funcionarios encargados del Registro del Estado Civil de las personas, hagan su inscripción en los registros civiles de matrimonio y nacimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15b3883d906461cbc622496de9c70c6bd2a058bee67265d6a1c49082f056fa83**

Documento generado en 28/02/2024 03:46:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. INCIDENTE DE DESACATO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No 189/2023 DE CAMILA ANDREA AGUILAR COY EN CONTRA DE JORGE ENRIQUE CASTILLO SABOGAL, RAD. 2024-00092. (CONSULTA).

Procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de **CONSULTA** de la providencia del treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024) (fls. 97 y s.s., archivo 01, expediente digital), proferida por la Comisaría Octava de Familia de la localidad de Kennedy, dentro del trámite adelantado tendiente a la imposición de la sanción por incumplimiento a la medida de protección impuesta en audiencia de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023) (fls. 29 y s.s., archivo 01, expediente digital) radicado bajo el N° 189 de 2023 RUG 301-2023, en aplicación de lo establecido en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

A N T E C E D E N T E S

1°. La Comisaría Octava de Familia de la localidad de Kennedy, a través de la providencia proferida el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023), una vez agotó el trámite propio, impuso una medida de protección a favor de la señora CAMILA ANDREA AGUILAR COY y en contra del señor JORGE ENRIQUE CASTILLO SABOGAL, conminándolo a abstenerse y cesar de inmediato, todo acto de provocación, agresión, intimidación, amenaza, agravio, acoso, persecución o cualquier otro acto que cause daño físico como emocional a la citada ciudadana.

2°. El 18 de enero de 2024, la señora CAMILA ANDREA AGUILAR COY, denunció nuevos hechos de violencia cometidos por parte del señor JORGE ENRIQUE CASTILLO SABOGAL, el 16 de enero del presente año, cuando según contó estando el citado ciudadano en comunicación telefónica con la hija que tienen en común, ella interfirió para decirle que no ilusionara a la niña con comprarle cosas, a lo que el señor le respondió que eso era problema de él, ella le contestó que no hiciera eso, porque le había prometido llevarla de viaje y empezó a insultarla y a decirle que "le iba a armar problema", le dijo groserías y que a cualquier costo él le iba a quitar la niña; agregó, que él siempre busca problemas cuando tiene que pagar la cuota.

2.1. La Comisaría Octava de Familia de la localidad de Kennedy, en la providencia de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024), resolvió iniciar el trámite de incidente de incumplimiento a la medida de protección No. 189 de 2023 y ordenó citar a las partes a la audiencia establecida en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, la que se celebró el 31 de enero del presente año.

2.2. En audiencia celebrada el día antes señalado, la Comisaría de Familia, declaró probado el incumplimiento a la medida de protección impuesta por ese mismo Despacho el 16 de marzo de 2023, por parte del señor JORGE ENRIQUE CASTILLO SABOGAL y, en consecuencia, se le impuso como sanción el pago de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

3°. Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo de imposición de sanción, con apoyo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Conforme se desprende de los antecedentes de esta providencia, se tiene que las diligencias arribaron al Juzgado con el propósito de resolver la legalidad de la sanción impuesta a la parte demandada, ante el desconocimiento de la medida de protección impuesta a su cargo y a favor de la accionante.

Con el propósito de establecer si la decisión adoptada se encuentra acorde con la normatividad legal, se tiene que la sanción que conlleva el desconocimiento de la medida de protección está contenida en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, que dispone: **"El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo".** Ahora, para llegar a tal conclusión ha debido surtir el trámite propio impuesto por el artículo 17 de la misma ley al establecer que **"Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada".**

De acuerdo con los anteriores parámetros legales, debe concluirse entonces que cualquier forma de violencia que se incurra al interior de los miembros de la familia, es considerada destructiva de la armonía y relaciones interpersonales, lo que evidentemente, amerita la

imposición de las sanciones que contempla la ley. Sobre el particular, tiene dicho la jurisprudencia Constitucional¹:

"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribe cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar², y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

Con el mismo enfoque de protección, el artículo 28 de la Constitución establece que sólo en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, las personas pueden ser molestadas en su persona o familia. En correlación con ello el artículo 42 ídem al tiempo que impone al Estado y a la sociedad la obligación de garantizar la protección **integral** de los miembros de la familia, establece que **cualquier forma de violencia - física, moral, psicológica o**

¹Sentencia C-368 del 11 de junio de 2014, siendo M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS

² Cfr. sentencia T- 586 de 1999.

**cualquier otra forma, por acción o por omisión-
 , "se considera destructiva de su armonía y
 unidad y será sancionada conforme a la ley".**

En relación con la aplicación de normas relativas a mecanismos de protección de la unidad y armonía familiar, la Corte Constitucional, en sentencia C-652 de 1997, al revisar el artículo 9° de la ley 294 de 1996, señaló: "[l]a institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes".

La obligatoriedad de las instituciones del Estado y del legislador de proteger a la familia y de manera particular la unidad y armonía familiar como un derecho constitucional, ha sido reconocida por la Corte Constitucional (...).

La consagración de este andamiaje de protección constitucional de la familia y quienes la integran tiene fundamento en el artículo 16, ordinal 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en donde se consagró que "la familia es elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene protección de la sociedad y del Estado". Del mismo modo, el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales³ establece que: "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: 1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo...".

Expuesto lo anterior, entrará el Despacho a establecer si como lo refiere la incidentante, la parte demandada desconoció la orden impartida en la providencia de fecha dieciséis (16) de marzo de 2023 dos mil veintitrés (2023), en la que, entre otras determinaciones, ordenó al

³ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966, y en el derecho interno mediante la Ley 74 de 1968.

señor JORGE ENRIQUE CASTILLO SABOGAL, abstenerse y cesar de inmediato, todo acto de provocación, agresión, intimidación, amenaza, agravio, acoso, persecución o cualquier otro acto que cause daño físico como emocional a la señora CAMILA ANDREA AGUILAR COY.

Pues bien, revisados los hechos denunciados, se tiene que corresponden a hechos de agresión verbal acaecidos el 16 de enero de 2024 y aceptados por el señor JORGE ENRIQUE CASTILLO SABOGAL, quien al momento de rendir los descargos en la audiencia del 31 de enero de 2024, manifestó: "la verdad si fui grosero no me retrato (sic) de nada", "si le dije boba marica, si le dije que era una estúpida".

El dicho del señor CASTILLO SABOGAL, resulta suficiente para tener por probado el incumplimiento de la orden impartida por la Comisaría de Familia, consistente en no insultar u ofender a la señora CAMILA ANDREA AGUILAR COY, dadas las palabras denigrantes que aquél utilizó en contra de aquella; agresiones que además quedaron grabadas en los audios de WhatsApp aportados por la demandante como prueba, y sobre los cuales el demandado indicó "no tengo nada que manifestar, si reconozco esa es mi voz".

Así las cosas, resulta necesario concluir que en este caso habrá de confirmarse la decisión adoptada en la diligencia del 31 de enero de 2024, respecto a la imposición de sanción por incumplimiento a la medida de protección por parte del señor JORGE ENRIQUE CASTILLO SABOGAL.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por la Comisaría Octava de Familia de la localidad de Kennedy, el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual, impuso al señor JORGE ENRIQUE CASTILLO SABOGAL, como sanción, por incumplimiento a la medida de protección dispuesta a favor de la señora CAMILA ANDREA AGUILAR COY, la multa de dos (2) SMLMV, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito a las partes de esta contienda.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

nm

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6fac4d9d7591dbbe7000acb45e93a7fe76a5123db89f9139ed8f8633fd01071**

Documento generado en 28/02/2024 04:11:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>